



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

**UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO**

**DENUNCIAS DE AUTORIDAD Y LOS VICIOS QUE LA AFECTAN
DENTRO DEL
PROCEDIMIENTO ANTE LOS JUZGADOS DE POLICIA LOCAL.**

BARINIA CAÑETE CARRASCO

VANIA MELLADO TARIFEÑO

Profesor Guía: María Rebeca Ahumada Duran.

Santiago, Chile

2019

Dedicatoria y Agradecimientos.

Con todo nuestro amor, dedicamos este trabajo a nuestros padres aquí y en el cielo por el enorme e incondicional amor que siempre nos han entregado, por sus innumerables sacrificios y dedicación, por haber forjado en nuestras vidas fortaleza y valentía para los días difíciles.

Así mismo agradecemos sinceramente a nuestra Profesora guía María Rebeca Ahumada Duran, por sus incalculables conocimientos, apoyo, consejos y paciencia que fueron indispensable para realizar este trabajo en estas materias tan poco tratadas.

A Dios y al Universo por levantarnos cada vez que sentimos que no lo lograríamos.

Sin dejar atrás a todos nuestros demás seres queridos por confiar en nosotras, hija, abuelos, hermanos, tíos, parejas y permitirnos formar parte de sus vidas.

Y finalmente a todos quienes nos han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial a aquellos que nos compartieron sus conocimientos.

Índice

Dedicatoria y Agradecimientos	2
Introducción	5
CAPITULO 1:	
Un poco de historia.	6
CAPITULO 2:	
Contexto actual.	11
CAPITULO 3:	
• De las denuncias de autoridad.	15
• Procedimientos aplicables a la denuncia de autoridad,	
• Procedimiento de los procesos por infracciones por empadronados,	
• Tramitación denuncias de autoridad por Empadronados mal estacionados,	
• Tramitación denuncias de autoridad por infracciones cometidas por vehículos en movimiento,	
• Tramitación denuncias de autoridad por infracción artículo 114 ley de tránsito (TAG).	
• Procedimiento especial aplicado para la denuncia de autoridad por acumulación de infracciones a la ley de tránsito.	
CAPITULO 4:	
• Las Nulidades en materia procesal, ámbito general y aplicación en los juzgados de Policía.	30
• De los Actos Jurídicos, notificaciones en los Juzgados de Policía Local,	
• Contexto histórico legal de la NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO en nuestro país.	
• Tesis del Profesor Soto Kloss,	
• Tesis del Profesor Pierry y otros,	
• El debido Proceso,	
• El debido Proceso en la Constitución Política de La Republica	

CAPITULO 5:

- Casos prácticos.

73

CONCLUSIONES

81

BIBLIOGRAFIA

84

Introducción.

El profesional del ámbito del derecho, deberá afrontar distintos desafíos, pues el ejercicio de la profesión los lleva a materializar lo estudiado en los años de formación académica. En este sentido, las Denuncias de Autoridad representan un reto que deberemos afrontar con la mejor de las disposiciones para dar una efectiva defensa a los derechos de nuestros representados.

Existen numerosos temas legales que la población no maneja a cabalidad, sea por ignorancia, desconocimiento o confusión sobre las normas legales aplicable al efecto, lo que acarrea la indefensión de sus derechos y es allí, que como abogados deberemos velar por el cumplimiento de la norma jurídica, para así evitar la vulneración de sus derechos fundamentales, vinculados con un proceso ajustado a derecho.

En lo particular las Denuncias de Autoridad y los vicios que eventualmente las afectan dentro del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, representan una gran cantidad de situaciones que se dan en lo cotidiano y en las que el ciudadano no comprende cuáles son sus derechos y la formas de presentar y fundamentar sus alegaciones, lo que en definitiva se traduce en que los condenados pagan sus multas, sin más trámite, sin conocer a cabalidad sus derechos y los procedimientos específicos, renunciando a su derecho de tener un debido proceso y eventualmente ser absuelta de la sanción pecuniaria y eventualmente medidas como órdenes de arresto por no pago de multas.

Dicho lo anterior, este trabajo de investigación busca precisamente ser un primer aporte mediante el análisis de algunas ideas que requieren un desarrollo desde la óptica jurídica del tema y lograr de ese modo que los especialistas del derecho, sepan cómo defender correctamente a los infractores de conductas contravencionales cuya competencia corresponde a los Juzgados de Policía Local, evitando abusos y como consecuencia de ello, lograr que las multas se apliquen conforme al mérito del proceso, respetando los procedimientos aplicables y las normas legales que lo rigen. De modo indirecto, buscamos, además, que los

Jueces de Policía Local, apliquen las disposiciones legales al pie del procedimiento establecido en las respectivas leyes, buscando el verdadero sentido y alcance, de lo que el legislador estableció y, además, garanticen un debido proceso, enfocándonos especialmente en los principales cuerpos legales, a saber: Ley 18.287, Ley 15.231 y Ley 18.290.

CAPITULO 1.

Un poco de historia.

Antes de comenzar a profundizar en las denuncias de autoridad, debemos contextualizar que los Juzgados de Policía Local, tienen importancia en lo cotidiano, pues son de gran importancia las materias que a ellos competen, es así que teniendo en consideración la relevancia de estos tribunales especiales, debemos remontarnos a sus orígenes, partiendo por señalar que, en los primeros textos constitucionales, los Juzgados de Policía Local no aparecen ni siquiera mencionados. Lo que teníamos en una primera época, transitaba entre una Justicia de Paz, tal como dan cuenta los textos constitucionales de 1818, al establecer en su artículo 25 la *“existencia de un juzgado de paz, que llamaría a las partes a transacción o compromiso extrajudicial”, o en el texto de 1823 que establecía que “previo al juicio civil o criminal, debían presentarse los requirentes a conciliación”, otorgándose, por primera vez, competencia para conocer de estas materias a los Alcaldes (artículo 220 número 1).*

Por su parte, el texto constitucional de 1828, regulaba los Juzgados de Paz y de Primera Instancia, encomendando su regulación al legislador. Aparece una Justicia de Concordia, en el texto constitucional de 1822, que tenía como principal misión *“conciliar y componer a los litigantes, y, no pudiendo conseguirlo debían procurar comprometerlos como hombres buenos, estableciéndose como requisito esencial previo a la presentación de un juicio”*. En forma posterior, aparece el Juicio Práctico, por el cual *“se disputaban deslindes, direcciones, localidades, giros de aguas, pertenencia de minas y demás objetos que esencialmente exigen conocimientos locales, los jueces podían ser nombrados por las mismas partes”,* en el texto de 1823 y reiterado en el Reglamento de Administración de Justicia de 1824; todos ellos concebidos como fase previa a la instancia jurisdiccional.

En el texto constitucional del año 1833 desaparecen los Juzgados de Paz y el constituyente, encarga al legislador la regulación del Poder Judicial, lo que motivo la discusión y dictación de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales

de 13 de octubre 1875, que mantiene competencias jurisdiccionales a los alcaldes en temas acotados.

La justicia de Policía Local tiene sus orígenes en la ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades de 1854, en la cual se crea este ente jurisdiccional, como una unidad del Municipio, con la única finalidad de sancionar las faltas a las ordenanzas municipales, y cuyo cargo era ejercido por el Alcalde de la respectiva Municipalidad. Y en los pueblos de alguna importancia, podían constituirse los Jueces de Policía Local con empleados municipales; posteriormente, el año 1875 se dicta la primera ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, reproduciendo la anterior organización y otorgándole ciertas competencias al Alcalde, en aquellos lugares donde no hubiere Juez de Letras.

Competencia que se mantuvo en la esfera Municipal de 1887, pero ejerciendo el cargo de Juez de Policía Local los regidores que desempeñaban el turno en forma mensual, en un procedimiento breve y sumario, y de única instancia.

Una variante relevante en la Judicatura de Policía Local se produjo el año 1915, cuando se dicta la ley 2.960, que agregó el título XIII a la referida ley, bajo el epígrafe “de la contravención a las disposiciones municipales”, cuyo texto refundido es el decreto 281, por medio del cual se estableció un sistema de cumplimiento de multas y un sistema recursivo, extendió la competencia de los Juzgados de Policía Local a determinadas faltas reguladas en el Código Penal.

El año 1924 se dicta el Decreto Ley 22, que estableció que en las comunas de Santiago y Valparaíso la administración de la justicia de policía local sería desempeñada por abogados, nombrados por el intendente respectivo, de una terna propuesta por la Junta de Vecinos, que con el carácter de jueces locales, pudieran ejercerla con independencia y garantías necesarias para su buen desempeño, manteniendo la competencia en contravenciones a las disposiciones municipales y las faltas.

En 1925 se crean los Juzgados de Letras de Menor Cuantía, a cargo de Jueces Letrados y en ciertas comunas a cargo de Oficiales del Registro Civil, con una competencia acotada a asuntos de cuantías pequeñas, tanto civiles y penales.

Lo anterior se mantiene el año 1925 con la dictación del Decreto Ley 740, en que los Alcaldes conservan la competencia sobre leyes, ordenanzas, reglamentos municipales y decretos alcaldicios en las comunas en que no hubiese jueces especiales de policía local.

El año 1941, al publicarse la ley 6.827, se establece un estatuto orgánico y funcional más armónico para los Juzgados de Policía Local, en relación a la figura del Juez de Policía Local, su competencia, procedimientos más precisos, determinación del personal, y otras materias.

En razón de que existía la necesidad de uniformar la competencia y procedimiento sobre faltas del Código Penal y de las contravenciones a disposiciones municipales y leyes especiales; se establecía como necesario revelar la importancia del Poder Judicial Municipal, considerando que de ello depende la regularidad y eficacia de la acción de los Municipios, fomentando en los ciudadanos el respeto a las autoridades municipales y a sus decisiones; ya que era imprescindible – indicaba la moción - favorecer una mejor actuación de nuestros tribunales ordinarios de justicia, evitando delicados conflictos de competencia y repetición de procedimientos, con las consiguientes molestias y perjuicios para los particulares afectados.

Posterior a dicho período, la justicia de Policía Local sólo ha sufrido modificaciones orgánicas y pequeñas readecuaciones procedimentales, sin alterarse, en su esencia, la normativa del año 1941, salvo la reestructuración en dos cuerpos normativos de la orgánica y funcionalidad, así, por ejemplo, el año 1946 se dictó el Decreto 6.079 que aumento las comunas con Jueces de Policía Local en base a los ingresos del respectivo Municipio, estableciendo para ser juez de Policía Local los mismos requisitos que para ser juez de menor cuantía, su nombramiento por la Municipalidad a propuesta en terna de la Corte de

Apelaciones, y dos principios fundamentales; la incompatibilidad e independencia del juez. Posteriormente, el año 1950, mediante la ley 9.798, se establece la dependencia correctiva, correccional y económica de la respectiva Corte de Apelaciones hacia el juez de policía local.

En este período debemos destacar el intento legislativo, en la discusión de la ley 15.123, de *“facultar a los jueces de policía local para que pueda resolver contiendas entre particulares, de escaso monto, que son las frecuentes entre los sectores más necesitados y, en general, dirimir todos aquellos conflictos del diario vivir, derivados de las relaciones de vecindad”*, sin embargo, dicho intento no tuvo mayor consagración que ampliar la competencia en materia de faltas, un aumento de la competencia infraccional y escasa competencia en cuestiones civiles menores, en igual sentido la comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informó que el proyecto satisface *“una justicia para los pobres”*.

En el Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto que modifica la ley 6.827, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, el Diputado Sr. Ortuzar, en sesión del Senado expresó que *“los jueces de policía local actuarán como verdaderos jueces de paz, en conciencia, sin forma de juicio y en un procedimiento, como decía, expedito y sin costo alguno para nuestras clases más necesitadas”*.

No debemos olvidar el intento legislativo por abocarse a las pequeñas causas mediante la dictación del Decreto Ley 2.416, de 10 de enero de 1979, por el cual se crea la función de Juez de Distrito y Subdelegación, en todas aquellos lugares donde no hubieren jueces de Policía Local, institución que se mantuvo hasta la ley 18.776, de 18 de enero de 1989. A la fecha dos importantes normas incorporaron Juzgados de Policía Local en todas aquellas comunas que nos los hubiere, la ley 19.777, DO., del 5 de diciembre de 2001, y la ley 20554, DO., del 23 enero de 2012.

El año 1963 se dictó la ley 15.231 en la que se fijó el texto definitivo y refundido de la ley de organización y atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Y por último la ley 18.287 que establece los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, por lo demás texto base de nuestro trabajo, al que haremos referencia y desarrollaremos a mayor profundidad en el siguiente capítulo.

CAPITULO 2

Contexto textual.

Los Juzgados de Policía Local, existen en todas las ciudades cabeceras de región y en las comunas que tienen una entrada anual superior a 30 sueldos vitales anuales, de la Provincia de Santiago. No forman parte del Poder Judicial, sin embargo están bajo la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones respectiva. Sus atribuciones y organización esta normadas por la Ley N° 15.231 de 1978 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local.

Los jueces de estos tribunales poseen las calidades y requisitos necesarios para ser juez de letras de comuna o agrupación de comunas y son designados por la municipalidad que corresponde, a propuesta en terna de la Corte de Apelaciones respectiva.

Son independientes de toda autoridad municipal en el desempeño de sus funciones y gozan de las prerrogativas de todo juez, ejerciendo unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a estos juzgados.

El territorio jurisdiccional de los juzgados de policía local es la respectiva comuna, no obstante, cuando dos o más municipalidades vecinas hayan acordado la creación de un Juzgado de Policía Local, este tendrá competencia sobre las respectivas comunas. Asimismo, en las comunas en que hubiere o se crearen dos o más juzgados, el territorio jurisdiccional de cada uno de ellos es fijado por la municipalidad (la cual no puede hacer uso de esta facultad más de una vez cada dos años).

Estos juzgados cuentan, además, con un secretario (que es nombrado por el alcalde) y una planta de personal subalterno para el cumplimiento eficaz y eficiente de sus funciones.

Es de competencia de los Juzgados de Policía Local, las infracciones: las normas sobre el transporte por calles y caminos y el Tránsito libre de las personas; las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de la alcaldía; la ley sobre rentas municipales; la ley general de urbanismo y construcciones, y su ordenanza respectiva; las normas sobre calificación cinematográfica; las leyes sobre pavimentación; ciertas normas de la ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas; la ley sobre ventas de boletos de la Lotería de la Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia; ciertas normas sobre espectáculos públicos, diversiones y carreras; normas sobre pesca y su reglamento; y normas sobre protección de derechos de los consumidores (salvo las acciones de interés colectivo o difuso), entre otras materias, las cuales se han extendido en forma considerable, alrededor de 53, las cuales han superado ampliamente las contenidas en la ley 15.231. Además, en las ciudades compuestas de una o más comunas que no sean asiento de un juzgado de letras, los juzgados de policía local, excepcionalmente, conocen de ciertas causas civiles, determinadas por la respectiva ley.

Enfocaremos nuestro trabajo en las leyes 18.287 del 07 de febrero de 1984 que configura el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y en la ley 15.231 sobre Organización y Funcionamiento de los Juzgados de Policía Local.

Sobre lo particular podemos decir que La ley 18.287, establece el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, para asuntos de su competencia, respecto al tránsito en forma general, sin perjuicio del conocimiento de otras materias de su competencia a quienes también se aplica este procedimiento, con algunas particularidades en determinados casos; además conoce de algunas demandas civiles dependiendo la materia de que se trate, aplicando fundamentalmente sanciones pecuniarias (multas) y otras sanciones.

Los procedimientos de Policía Local pueden iniciarse de formas diversas, ya sea mediante denuncias (de autoridad o particular) o querellas contravencionales, o bien, con acciones civiles en los términos establecidos en los cuerpos legales de su competencia.

Dicha ley establece en su articulado 3 “Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.”

Con ello podemos entender que el legislador establece en este tipo de procedimiento dos tipos de denuncia, una de autoridad y otra de particular.

Queremos detenernos en lo que es la denuncia de autoridad, debido a la serie de requisitos que la ley establece para su procedimiento y validez, requisitos que muchas veces no se tratan con la exigencia que establece la ley, lo que podría determinar que dicha denuncia pueda ser susceptible de impugnación a través de la Nulidad de Derecho Público, sanción establecida en el artículo 7 de la Constitución Política de la República.

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Todo lo señalado con anterioridad, resulta importantísimo por cuanto la gran mayoría de los ingresos que, por concepto de infracciones a leyes de competencia de los Juzgados de Policía Local, corresponden a denuncias de autoridad.

CAPITULO 3

De las denuncias de autoridad.

Debemos en primer término precisar que es una denuncia de autoridad, o bien que entendemos por tal, y en qué consiste una denuncia de esta naturaleza, para ello, comenzaremos dando la acepción de la Real Academia Española, a saber:

Denuncia:

1. f. Acción y efecto de denunciar.
2. f. Documento en que se da noticia a la autoridad competente de la comisión de un delito o de una falta.

Autoridad: del latín autócratas, -atas.

1. f. Poder que gobierna o ejerce el mando, de hecho, o de derecho.
2. f. Potestad, facultad, legitimidad.
3. f. Prestigio y crédito que se reconoce a una persona o institución por su legitimidad o por su calidad y competencia en alguna materia.
4. f. Persona que ejerce o posee cualquier clase de **autoridad**.
5. f. Solemnidad, aparato.
6. f. Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro o escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice.

Cabe indicar, que la ley no da un concepto de denuncia de autoridad, sólo se limita a señalar sus requisitos, por lo que resulta muy trascendente el artículo 3 de la ley 18.827 que esboza un concepto de denuncia de autoridad.

Como concepto legal, en su artículo 3, del texto legal indicado señala que “Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los jueces de policía local, deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo

apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales solo podrán ser denunciadas por carabineros. Asimismo, las contravenciones a los arts. 113, inc.1 y 114, inc.1, de la ley de alcoholes, bebidas alcohólicas y vinagres serán denunciadas exclusivamente por carabineros, en la forma que señala dicha ley.”

Cabe preguntarnos entonces ¿Qué son las denuncias de autoridad?

*Podemos definirla como aquella **presentación por escrito, formulada por una persona habilitada por la ley, en virtud de la cual pone en conocimiento del Tribunal hechos que revisten el carácter de contravencionales o infraccionales y que se encuentran dentro del ámbito de su competencia, debiendo la misma cumplir con las obligaciones que se le han impuesto para tal efecto, por la ley.***

La denuncia de autoridad a su vez tiene requisitos establecidos en el artículo 4 de la ley 18.287, siendo estos:

Generales:

- Individualización de la persona respecto de la cual se interpone la denuncia y solo si se supiere su cédula de identidad
- El juzgado de Policía Local competente y el día y hora en que el denunciado deberá concurrir al mismo.
- La falta o infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido
- La identidad del denunciante y el cargo que desempeña.

Cabe mencionar que esta es la regla general, pero existen otras obligaciones que se imponen, en casos de materias especiales de competencia de los juzgados de

Policía Local, por ejemplo, La Ley de Tránsito, conforme a lo dispuesto en el artículo 4 inciso segundo de la misma:

- Patente del Vehículo denunciado
- Clase de vehículo
- En caso pertinente, la licencia de conducir, con su fecha de control, la Municipalidad que la otorgó y el domicilio que ella tenga registrado.

Si se han producido lesiones leves o daños a los vehículos en accidentes de tránsito, deberá indicarse en la denuncia de autoridad conforme a lo dispuesto por el artículo 4 inciso cuarto de la Ley de Tránsito, lo siguiente:

- Certificado de Póliza de seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados vigente.
- Nombre de la compañía aseguradora, número y vigencia de la póliza y nombre del tomador de la misma.

Por último especial mención tienen los requisitos especiales contenidos en el inciso final del artículo 4 de la Ley 18.287, que modifica en parte lo dispuesto por la misma norma jurídica en el inciso primero, en el siguiente sentido “la denuncia que Carabineros formule al Juzgado de Policía Local deberá contener todos los detalles y antecedentes necesarios para la correcta individualización del denunciado, el número de su cédula de identidad, el vehículo participante y los hechos constitutivos de la infracción y la norma o normas precisas infringidas”

De acuerdo a esta disposición legal, resulta fundamental para que la denuncia de autoridad emanada de Carabineros de Chile pueda ser tramitada y en definitiva establecerse por parte del Juez las responsabilidades contravencionales y civiles, respectivas, que la misma contenga la correcta identificación de aquel que se denuncia, los hechos que constituyen la infracción y la norma o normas precisas infringidas, es decir, deben evitarse la falta de identificación, ambigüedades o confusiones sobre los hechos y el derecho que se invoca, que impidan darle curso legal a la denuncia de autoridad.

PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LA DENUNCIA DE AUTORIDAD.

En la ley 18.287, encontramos procedimientos vinculados con la denuncia de autoridad y, además, la situación especial del artículo 15 de la Ley de Tránsito, que se refiere a la denegación de licencia de conducir por falta de idoneidad moral del solicitante.

- Procedimiento para la tramitación de las infracciones de tránsito pura y simple, que se rige por el procedimiento general.
- Procedimiento para la tramitación de los empadronados del tránsito, el que a su vez se divide en:
 - a) Procedimiento para los empadronados con vehículos mal estacionados o mal ubicados
 - b) Procedimiento de empadronados para los vehículos en movimiento
- Procedimiento para las infracciones del TAG artículo 114 de la Ley de Tránsito)
- Procedimiento para la tramitación de acumulación de infracciones de tránsito.

- **Tramitación de los procesos por infracciones por empadronados.**

De un modo general, podemos señalar que las denuncias de autoridad por infracciones de empadronados se encuentran establecidas en la ley 18287, artículo 3 que señala *“Tratándose de una infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejará en el vehículo, sin adherirla” “De la misma forma se procederá cuando la citación no hubiere sido dejada en el vehículo por encontrarse éste en movimiento.”*

Es importante aclarar que se entiende por empadronado, las infracciones que se cursan por la autoridad, a los vehículos que se encuentran mal estacionados en lugares no habilitados al efecto, si el conductor no se encontrare presente o bien presente, pero por un tiempo mayor al autorizado.

En este caso no existe mayor complejidad, sin embargo, existe discusión respecto de la posibilidad de cursar una infracción gravísima a la Ley de Tránsito, cuando el vehículo se encuentra en movimiento y es imposible determinar quién conduce el vehículo.

Esto tiene gran relevancia por cuanto ante la falta de emplazamiento personal, lo que deberá hacer el tribunal es citar al propietario inscrito del vehículo denunciado y si este reconoce ser quién conducía el vehículo el día de los hechos, podrá el juez condenarlo con suspensión de la licencia y la aplicación de una multa.

Pero, ¿Qué sucede si ello no ocurre? A juicio de la Profesora María Rebeca Ahumada Durán, es imposible dictar una sentencia condenatoria, no obstante muchos tribunales lo hacen, aplicando al propietario inscrito una multa según lo dispuesto en el artículo 170 inciso final de la ley 18.290, es decir, en estos casos si el propietario inscrito no concurre a la citación o niega el hecho de haber conducido al momento de la infracción, el juez solo puede aplicarle una multa, **jamás**, suspenderá la licencia de conducir.

- **Tramitación de la denuncia de autoridad por empadronados mal estacionados.**

Realizada generalmente por los inspectores municipales y en forma excepcional lo hace Carabineros de Chile.

El hecho fundante de este tipo de denuncia se refiere a que el vehículo infractor y denunciado, se encuentra mal ubicado o mal estacionado.

Por ejemplo:

- Vehículo estacionado en un área verde

- Vehículo estacionado en lugar prohibido y señalizado
- Vehículo estacionado en doble fila.
- Vehículo estacionado en el antejardín
- Vehículo estacionado a menos de cinco metros de la esquina
- Vehículos estacionados en entrada y salida de vehículos
- Vehículos estacionados a menos de cinco metros de un grifo

Cuando el inspector se percata de dichas situaciones, procede a cursar la denuncia de autoridad, y a dejar la citación (que es el emplazamiento) en el vehículo, acompañándose una copia de la citación en la denuncia, indicando como se puso en conocimiento del infractor. Artículo 3 inciso segundo Ley 18.287 *“La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor.”*

Requisitos de la Citación, según la ley y la práctica forense de los tribunales de policía local:

- 1.-Identificación de la autoridad denunciante.
- 2.-Lugar día y hora, donde se habría cometido la infracción
- 3.-Identificación del vehículo denunciado, la patente y también puede indicar el modelo del vehículo
- 4.- Hechos que sirven de fundamento a la denuncia de autoridad
- 5.-Tribunal, dirección de este y fecha para la concurrencia del denunciado
- 6.-Debe contener además la citación una nota, que indique el beneficio de descuento de la multa, establecido en el artículo 22 de la Ley 18.287.

La denuncia de autoridad que se interpone ante el Juzgado de Policía Local respectivo y la citación deben cumplir con los mismos requisitos ya descritos.

El denunciado frente a la citación del Inspector Municipal, puede tomar una opción extrajudicial o judicial:

Opción Extrajudicial, consiste en cancelar la multa que genera la infracción, aceptándola y acogiéndose al descuento del 25%, establecido en el artículo 22 de la Ley, el plazo para hacer efectivo este beneficio en la Tesorería Municipal de la respectiva Municipalidad es de cinco días, desde la infracción. Este beneficio no se aplica a las infracciones **gravísimas** de la Ley de Transito (artículo 199).

Opción Judicial, consiste en que el denunciado concurra a la audiencia fijada para tal efecto, donde puede ser Absuelto o condenado, por el Magistrado.

Si es condenado, pagando la multa se archivan los antecedentes, en caso contrario, se envían los antecedentes al Servicio del Registro Civil e Identificación, para la anotación de dicha condena en el Registro de Multas no Pagadas.

El denunciado no comparece en la audiencia, el Tribunal debe citarlo judicialmente; para tal efecto se pide el certificado de dominio vigente del vehículo infractor al Servicio de Registro Civil e Identificación y se cita al propietario inscrito, en el domicilio que se encuentra allí registrado, esta resolución se notifica por carta certificada.

El certificado se anexa al expediente, para demostrar que el emplazamiento se encuentra realizado.

Frente a la citación judicial el infractor puede adoptar las siguientes conductas:

- Aceptar la infracción y pagar la multa
- Asistir a la audiencia exponiendo sus alegaciones o defensas, según lo anterior puede ser absuelto o condenado, debiendo pagar la multa impuesta, si así lo estimare el condenado

- No comparecer, en cuyo caso se dicta sentencia condenatoria sin más trámites, siendo notificada por carta certificada.

Si no comparece una vez notificado por carta certificada, con la sentencia condenatoria en un plazo prudencial de 30 días, se certifica la ejecutoriedad del fallo y la información es enviada al Registro de Multas no Pagadas, esta información se envía en una nómina que elabora el Secretario Abogado del Tribunal, artículo 24 de la Ley 18.287, dicha anotación sólo se puede eliminar pagando la respectiva multa y derechos respectivo, sin perjuicio de lo anterior es posible alegar la prescripción de la anotación u otras circunstancias, como lo establece el artículo 24 bis de la misma Ley, que en estos casos es de tres años contados desde la anotación en el respectivo registro.

Podemos señalar que este procedimiento tiene las siguientes características:

- a. Que el fundamento de la denuncia de autoridad es la infracción de tránsito por mal estacionado,
- b. Que la autoridad tiene la obligación de citar al infractor, dejando la citación en el vehículo que comete la infracción
- c. Que el infractor denunciado tiene un beneficio del descuento del 25% de la multa, en caso de aceptar la infracción
- d. Que todas las resoluciones se notifican por carta certificada
- e. Que si no se paga la multa impuesta, se informa al Registro de Multas No Pagadas, y mientras esté vigente, no se puede renovar el permiso de circulación del vehículo.

- **Tramitación denuncia de los empadronados mal estacionados por infracciones cometidas por vehículos en movimiento.**

Las autoridades están facultadas por ley para denunciar todas aquellas infracciones a la Ley de Tránsito, que en el ejercicio de sus funciones detecten, por lo que, cualquier vehículo en movimiento que comete una infracción de tránsito puede ser denunciado por la autoridad.

Esta denuncia tiene ciertas particularidades, ya que no se ha realizado ningún emplazamiento, porque no hubo citación al infractor, debido a lo anterior, la denuncia de autoridad debe cumplir los requisitos siguientes:

- 1.-Identificación de la autoridad denunciante y el cargo que ocupa
- 2.-Identificación de la patente, modelo y color del vehículo denunciado
- 3.-Hechos fundantes, lugar, día y hora en que se constató la infracción y el tipo de infracción
- 4.-Si se cuenta, con algún medio de prueba, una fotografía, por ejemplo, para darle mayor validez probatoria a la denuncia, acompañándose como documento fundante. (a nuestro juicio esto es fundamental por el debido proceso y transparencia del medio probatorio que avala la denuncia de autoridad)

Para efectos de citación y condena del propietario, es el mismo procedimiento de los empadronados mal estacionados ya señalados.

Como ya mencionamos previamente el problema con la denuncia de autoridad es determinar la identidad del conductor del vehículo denunciado, principalmente porque la ley hace una presunción de responsabilidad, al citar al propietario inscrito del vehículo, para determinar la eventual responsabilidad en estos hechos.

A juicio de la profesora María Rebeca Ahumada Duran dependiendo de las actitudes que el propietario inscrito adopte “En caso de duda e imposibilidad de determinar responsabilidades e infracciones, debiera archivarse la causa por el Tribunal respectivo, por falta de emplazamiento legal.”

Estimamos que esta opinión tiene sustento legal, a la luz del debido proceso, respecto del cual, todos los Tribunales de la República se encuentran obligados, al haber suscrito nuestro país, el pacto de de San José de Costa Rica (1978) el cual establece un principio fundamental y plenamente aplicable a los procedimientos ante los Juzgados de Policía local, como es el debido proceso, que se sustenta en la garantía que tiene toda persona de ser oída, con las debidas garantías y dentro

de un plazo razonable, por un tribunal o juez competente, imparcial e independiente, establecido con anterioridad por la ley.

- **Tramitación denuncias de autoridad, por infracción al artículo 114 de la ley de tránsito (TAG).**

Son aquellas denuncias de autoridad, formuladas por un Inspector Fiscal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Tránsito, en cuanto a determinadas infracciones de tránsito, como aquella constatada por los pódicos del TAG, y que le permiten interponer la denuncia frente al Juzgado de Policía Local, por infracción a lo dispuesto en el artículo 114 de la ley de Tránsito.

Debemos indicar que el hecho de regularizar la situación frente a la empresa concesionaria no libera del pago de una multa al infractor, por infracción precisamente del artículo 114 de la ley de tránsito, que es, una infracción grave.

Para los efectos del cobro de la infracción debemos distinguir:

a) Etapa administrativa – municipal, es la información que se envía por parte del Inspector Fiscal, del MOP, vía oficio mediante archivo digital de respaldo, al Director de Administración y Finanzas Municipal, con el objeto que el mismo, vía carta certificada, informe al denunciado respecto de la infracción, dándole la posibilidad de cancelar la multa con un 30% de descuento, debiendo pagarse dentro de 5 días desde notificada por carta certificada. El domicilio válido del infractor será el anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, o en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros o en otro Registro llevado por el Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.

Según el artículo 43 bis de la ley 18.287 los requisitos que debe cumplir la comunicación administrativa son:

- Individualización del destinatario
- Cédula de identidad, si se supiere.
- Comunicación de la infracción imputada.

- Lugar, día y hora de la infracción cometida.
- Placa patente del vehículo, si se supiere.
- Multa que corresponde aplicar.
- Posibilidad de concurrir a la Tesorería Municipal, dentro de quinto día hábil de recibida la carta notificada, para optar a una reducción del 30% del monto de la multa.

b) Etapa judicial, propiamente tal, sí el infractor no comparece a pagar, el Director de Administración y Finanzas, interpone la denuncia ante el Juzgado de Policía Local respectivo, quién realiza la tramitación de las mismas, conforme al procedimiento de los empadronados:

- Citación por carta certificada con una audiencia fijada al efecto, notificada por carta certificada.

- Si no comparece, se dicta sentencia condenatoria, la que se notifica por carta certificada-

- Si no paga, se certifica la ejecutoriedad de la sentencia definitiva.

- Se informa al Registro de Multas no Pagadas.

- **Procedimiento especial aplicado para la denuncia de autoridad por acumulación de infracciones a la ley de tránsito.**

Según el artículo 207, letra b) las realiza el Registro Civil e Identificación, se configura respecto de aquel conductor que fue condenado en su oportunidad por el tribunal respectivo y que registre en el Registro de conductores, dos anotaciones por infracciones graves o gravísimas a la Ley de Tránsito, dentro de los últimos doce meses. La controversia radica en dos aspectos, uno el vinculado con el principio fundamental de que ninguna persona pueda ser condenada dos veces por el mismo hecho (non bis in ídem), contenido en nuestra Constitución Política de la República. El otro aspecto radica en la eventual vulneración del

debido proceso, al establecer el artículo 1 inciso final de la ley 18.287, lo siguiente “*No procederá recurso alguno, contra las sentencias y demás resoluciones que se dicten en este procedimiento*”, aquello ha motivado la presentación de diversos recurso por los afectados, especialmente en lo que se refiere al recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, considerando que se vulneraría el Tratado de San José de Costa Rica, al no permitir al condenado recurrir a una instancia judicial superior, con el objeto de que la misma revise la sentencia judicial que emanó de un tribunal de primera instancia.

El Juez de Policía Local en este tipo de figura no tiene mucho campo de acción, por ejemplo, para poder rebajar los días de suspensión establecidos en la ley de tránsito, en los casos de infracción grave o gravísima, ya que la propia ley estableció los plazos máximos y mínimos, todo ello conforma al artículo 207 de la ley de tránsito.

El juez si podrá intervenir directamente para poder rechazar o desestimar la denuncia de autoridad para este tipo contravencional, es respecto de todas aquellas alegaciones que formule el denunciado respecto de la acción, en los siguientes casos:

- Prescripción de la acción
- Anotación en el registro que no se ajusta a la realidad de la infracción
- Configuración de infracciones que no se ajusta a derecho
- Cambio de la calificación que hizo el juez respectivo en su oportunidad, y no la informo a la autoridad denunciante en el oficio respectivo.

El procedimiento consiste en que frente a una denuncia de este tipo, formulada por el Registro Civil, el Juez de Policía Local del domicilio que el conductor tenga anotado en el mismo, deberá citar al infractor denunciado para una audiencia determinada, en la cual el mismo podrá formular sus alegaciones.

El mencionado emplazamiento, es una citación judicial, ejecutada normalmente por los inspectores municipales, con la salvedad que si es emplazado acorde a derecho, se puede despachar orden de arresto por su no comparecencia, caso contrario y habiendo comparecido a la audiencia, formulara sus descargos, pudiendo el juez condenarlo sin más trámite, en caso contrario, fijará audiencia de prueba, pudiendo decretar las medidas probatorias que estime pertinente. Respecto de la sentencia definitiva condenatoria, no cabe recurso alguno. Todo lo anterior según se desprende de los artículos 39 y siguientes de la ley 18.287.

En Conclusión:

Debemos señalar que todas las actuaciones de autoridad como es la denuncia de autoridad, están sujetos a reglas de validez, dispuesta en el artículo 4° de la ley 18.827, que señala:

Artículo 4º.- La citación al Juzgado y la carta certificada que establece el inciso tercero del artículo anterior, se harán por duplicado y bajo apercibimiento de proceder en rebeldía. En ellas deberá constar, a lo menos, lo siguiente:

- 1.- La individualización del denunciado y, si se supiere, el número de su cédula de identidad;
- 2.- El Juzgado de Policía Local competente y el día y hora en que deberá concurrir;
- 3.- La falta o infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido,
- 4.- La identidad del denunciante y el cargo que desempeña.

Si se tratare de una infracción a las normas que regulan el tránsito, deberá contener, además, la placa patente y clase del vehículo y, si fuere pertinente, la licencia de conducir, su fecha de control, la Municipalidad que la otorgó y el domicilio que tenga anotado en ella.

El reglamento indicará las demás menciones que deban contener la citación y la carta certificada.

En los casos de lesiones leves o daños a los vehículos producidos en accidentes de tránsito, la denuncia deberá indicar, además, los siguientes datos del certificado de póliza del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados vigente: nombre de la compañía aseguradora, número y vigencia del certificado de póliza y nombre del tomador.

La denuncia que Carabineros formule al Juzgado de Policía Local deberá contener todos los detalles y antecedentes necesarios para la correcta individualización del denunciado, el número de su cédula de identidad, el vehículo participante y los hechos constitutivos de la infracción y la norma o normas precisas infringidas. El reglamento señalará la forma que deberán cumplir las denuncias.

En razón del artículo transcrito, podemos señalar que la citación administrativa es un documento escrito emanado de una autoridad competente y en virtud de la cual se emplaza al infractor para que comparezca ante el Juez de Policía Local respectivo, por hechos que revistan el carácter de infracción o contravención y que están dentro del ámbito de los Juzgados de Policía Local.

Al constituir la citación un emplazamiento, es menester que el mismo se realice ajustado a derecho, en cuanto permita al citado imponerse sobre quién realizó la denuncia, los hechos fundantes, fecha de los hechos y el Tribunal ante el cual se encuentra citado, para que pueda defenderse como corresponda.

En la tramitación de las denuncias de autoridad vinculada con los inspectores fiscales o municipales y Carabineros, es precisamente en donde no se cumplen las formalidades legales en los emplazamientos vía citación de los denunciados o infractores. A modo de ejemplo, podemos señalar los siguientes errores, citar a un infractor a un día feriado, error en la persona que habría cometido la infracción, error en la identificación del vehículo denunciado, falta de identificación de la

autoridad denunciante, ausencia de los elementos probatorios técnicos, como es el certificado que sirve para acreditar que el uso de la pistola laser en el caso de velocidad, cumple con el reglamento y también falta de precisión en los hechos denunciados.

Todos estos errores afectan únicamente al denunciado, independiente que la infracción se haya cometido o no. Es parecer de la profesora María Rebeca Ahumada Duran la sola circunstancia de la comisión de un hecho contravencional o infraccional, no puede permitir que las autoridades denunciantes no cumplan con las obligaciones impuestas, y tampoco podrá el Tribunal omitirlas, por el contrario, el incumplimiento de las mismas, conlleva a la absolución y archivo de los antecedentes sin más trámite.

La citada autora señala también, que la manera perfecta de emplazar al infractor es haciéndole entrega en forma personal de la citación, debido a que el Juez de Policía Local, puede en el caso de un emplazamiento dado en la citada forma, condenar al infractor en rebeldía, si llegada la audiencia el mismo no comparece.

También presenta problemas a nuestro juicio, la citación dejada por la autoridad denunciante en un lugar visible del domicilio infractor, lo que implica la inquietud de saber qué pasa si la persona nunca recibe la citación, por cuanto jamás encontró la citación en su domicilio. Siempre hay que considerar, que lo que debe primar es el correcto emplazamiento del infractor denunciado, ya que, si se vulneran sus derechos de algún modo, por falta de emplazamiento, de notificación o citación, debería el tribunal archivar los antecedentes, sin continuar con la tramitación de la causa.

Para cerrar este capítulo, podemos señalar que la citación judicial, realizada por los inspectores municipales es equivalente a la notificación efectuada por un receptor judicial, por lo que deberán cumplir con todos los requisitos establecidos para la validez de este tipo de actuación, que no es otra que el emplazamiento.

CAPITULO IV

Las nulidades en materia procesal, ámbito general y aplicación a los Juzgados de Policía Local.

El objetivo principal de este trabajo radica precisamente en la necesidad de establecer con claridad y precisión cuales son los errores, defectos u omisiones que podemos encontrar en la tramitación de este procedimiento especial, y ello porque en nuestra practica laboral hemos podido apreciar que son numerosos los defectos que se cometen por parte de todos los involucrados en el mismo. Especial relevancia tienen los actos de autoridad, que como su nombre lo indica implica para el titular de la misma, debe estar investido, como tal y actuar dentro del marco legal que se le ha fijado al efecto; y que, sin embargo, muchas veces en la práctica, nos encontramos con que ello no ocurre, razón por la cual se hace necesario tratarlo en este estudio.

De los actos jurídicos.

Iniciaremos nuestro análisis, en establecer que son los actos jurídicos procesales, de acuerdo al Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales elaborado por Manuel Osorio, *"Son aquellos actos producidos dentro del procedimiento, en la tramitación, por los órganos jurisdiccionales, las partes o terceros, y que crean, modifican o extinguen derechos de orden procesal."*

Dentro de concepciones tradicionales, tenemos a Eduardo J. Couture, quien considera que el acto procesal, es: *"El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales"*. Con un criterio más elaborado, Giuseppe Chiovenda, en su obra "Derecho Procesal Civil ", señala *" Llámese actos jurídicos procesales, los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea los actos que tienen por consecuencia inmediata, la constitución,*

conservación, desarrollo, modificación o definición de la relación procesal y puede proceder de cualquiera de los sujetos de la relación procesal. El acto jurídico procesal más importante de parte, es la demanda y del órgano Jurisdiccional, es la sentencia."

Analizando definiciones más contemporáneas, tenemos que a diferencia de la doctrina tradicional, los procesalistas modernos han tratado de formular una teoría general de los actos procesales para poder establecer los caracteres y principios generales que se dan en los actos del proceso, los cuales están conformados por ideas generales, así como particularidades propias de estos actos jurídicos en el proceso.

Entre estos tenemos a Jorge Peyrano, para quien: "*...son actos procesales los hechos voluntarios lícitos, que tienen por finalidad directa la constitución y desarrollo o extinción de la relación procesal.*"

En ese mismo sentido, Víctor Jorge Urquiza Pérez, señala que: "*Son actos procesales los hechos voluntarios que tienen por efecto directo e inmediato la constitución el desenvolvimiento o la extinción del proceso, sea que procedan de las partes, del Órgano Jurisdiccional, los Auxiliares Jurisdiccionales o los Órganos de Auxilio Judicial.*"

Finalmente, citaremos a Jorge Carrión Lugo quien señala que: "*Son hechos jurídicos procesales voluntarios o simplemente actos procesales, como todo acto jurídico son aquellos producidos por el hombre como una manifestación de su voluntad, donde existe de por medio la libertad de actuar positiva o negativamente (acción u omisión).*" El autor para explicarlo, conceptúa primero a los hechos como acontecimientos o sucesos que ocurren en el mundo, cuando estos producen efectos jurídicos se llaman "hechos jurídicos", que de tener efectos en el proceso los denominaremos "hechos jurídicos procesales"; porque tienen efectos jurídicos procesales y son actos jurídicos procesales cuando emanan de la voluntad de los sujetos procesales.

De todas las definiciones señaladas podemos concluir que los actos jurídicos procesales son precisamente, actos jurídicos que se dan dentro del proceso y

proviene de la voluntad de los sujetos procesales (las partes, el Juez o terceros que intervienen en el proceso), destinados a crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas procesales.

Notificaciones en los Juzgados de Policía Local.

El artículo 38 del Código de Procedimiento Civil expresa “ *las resoluciones judiciales sólo producen efecto en virtud de notificación hecha con arreglo a la ley, salvo los casos expresamente exceptuados por ella.*”

De esta norma se desprende que para que una resolución surta efectos legales se requiere que sea notificada y que esa notificación sea practicada en forma legal.

Podemos definirla entonces la notificación como ***el acto por el cual se pone en conocimiento de la parte una resolución judicial.***

La ley 18.287 regula esta materia, en el artículo 8º primeramente la notificación personal “*La notificación de la demanda, querrela o denuncia, se practicará personalmente, entregándose copia de ella y de la resolución del tribunal, firmada por el Secretario, al demandado, querrellado o denunciado.*” Y también la notificación personal subsidiaria, en el mismo artículo, inciso segundo: “*Sin embargo, si la persona a quien debe notificarse no es habida en dos días distintos, en su casa habitación o en el lugar donde habitualmente pernocta, o ejerce su industria, profesión o empleo, el funcionario encargado de la diligencia hará entrega de las copias indicadas a cualquier persona adulta que allí se encuentre o la fijará en la puerta de ese lugar, siempre que se establezca que la persona a quien debe notificarse se encuentra en el lugar del juicio y que aquella es su morada o lugar de trabajo, bastando para comprobar estas circunstancias la debida certificación del ministro de fe. La entrega de estas copias se hará sin previo decreto del juez. Si a dicho lugar no se permitiere el libre acceso, las copias se entregarán al portero o encargado del edificio o recinto, dejándose testimonio expreso de esta circunstancia”*

Luego la misma ley 18.287 en su artículo 18, nos señala otro tipo de notificación, al señalar que: *Las resoluciones se notificarán por carta certificada, la que deberá contener copia íntegra de aquéllas. Las sentencias que impongan multas superiores a cinco unidades tributarias mensuales, las que cancelen o suspendan licencias para conducir y las que regulen daños y perjuicios superiores a diez unidades tributarias mensuales, se notificarán personalmente o por cédula.*

La sentencia que imponga pena de prisión será notificada en persona al condenado.

Se entenderá practicada la notificación por carta certificada, al quinto día contado desde la fecha de su recepción por la oficina de Correos respectiva, lo que deberá constar en un Libro que, para tal efecto, deberá llevar el secretario. Si la carta certificada fuere devuelta por la oficina de correos por no haberse podido entregar al destinatario, se adherirá al expediente. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación de las reglas generales sobre nulidad procesal.

De toda notificación se dejará testimonio en el proceso.

¿Qué pasa si la citación de autoridad no cumple con los requisitos antes señalados?

Es necesario dejar establecido que en la ley 18.287, el legislador utiliza la palabra citación como equivalente a notificación, y en ambos casos hablamos de emplazamiento. Esto implica que cuando una autoridad constata hechos que revisten una infracción o contravención debe denunciar, y unida a esta denuncia debe ir la citación al denunciado para que formule sus descargos ante el tribunal competente. -

El artículo 3 de la ley 18287, nos da un claro ejemplo de notificación personal, al señalar “**citar al infractor**” lo que esta expresado del siguiente modo, “*Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y **citar al infractor** para que*

comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía. Con todo, las infracciones o contravenciones a las normas de tránsito por detenciones o estacionamientos en lugares prohibidos que se cometan a menos de cien metros de la entrada de postas de primeros auxilios y hospitales, sólo podrán ser denunciadas por Carabineros. Asimismo, las contravenciones a los artículos 113, inciso primero, y 114, inciso primero, de la Ley de Alcoholes, Bebidas Alcohólicas y Vinagres serán denunciadas exclusivamente por Carabineros, en la forma que señala dicha ley.

Tratándose de la infracción a la prohibición establecida en el inciso primero del artículo 114 del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Justicia, de 2007, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 bis de la presente ley.

La citación se hará por escrito, entregando el respectivo documento al infractor que se encontrare presente; si no lo estuviere, se le dejará en un lugar visible de su domicilio. Una copia de la citación deberá acompañarse a la denuncia, con indicación de la forma en que se puso en conocimiento del infractor.

Tratándose de una infracción a las normas de tránsito o de transporte terrestre, si el infractor no se encontrare presente, la citación se dejará en el vehículo, sin adherirla. Si el denunciado no compareciere, el juez le citará por carta certificada que dirigirá al domicilio que tenga anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros o en otro registro que lleve el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De la misma forma se procederá cuando la citación no hubiere sido dejada en el vehículo por encontrarse éste en movimiento. El último domicilio que el propietario de un vehículo inscrito tuviere anotado en el Registro de Vehículos Motorizados, será lugar hábil para dirigirle la correspondiente carta certificada, entendiéndose practicada la diligencia, cuando sea entregada en dicho domicilio.

Los denunciantes a que se refiere el inciso primero y los funcionarios del Juzgado debidamente autorizados por el juez tendrán acceso, sin cargo alguno, a la

información del domicilio contenida en los Registros mencionados. El uso indebido de estos datos por los funcionarios facultados para requerirlos, generará las responsabilidades que establece la ley.

Esta información podrá ser solicitada por cualquier medio, sea escrito, oral, computacional o electrónico que se estime más conveniente y expedito, al organismo que tenga a su cargo el respectivo registro. Dicho organismo estará obligado a proporcionarla de inmediato, usando el medio más fácil y rápido para ello, sin perjuicio de remitir con posterioridad el certificado correspondiente, al requirente.

En caso que la información sea pedida por el tribunal, el Secretario dejará testimonio en el proceso de la fecha y forma en que se requirió ese informe y, si la respuesta es oral, señalará además su fecha de recepción, la individualización de la persona que la emitió y su tenor. Si la información hubiese sido recabada por los denunciados señalados en el inciso primero, deberá adjuntarse al documento con que hagan llegar la denuncia al tribunal”

Por tanto, para recapitular todo esto, debemos recordar, que un **acto jurídico procesal** es: "El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales”

El procedimiento en los Juzgados de Policía Local se puede iniciar según lo expresado en el artículo 3 de la ley 18.287, por “*Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales que sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, deberán denunciarlas al juzgado competente y **citar al infractor** para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía.*

El incumplimiento por parte de Carabineros o Inspectores Fiscales o Municipales de los requisitos indicados en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 18.287 (vistos recientemente), **significa que el denuncia en cuestión escapa del principio de legalidad que afecta a los órganos públicos** y sus agentes, en virtud de lo

señalado en los artículos 6 inciso 1º y 7 inciso 1º de la Constitución Política de la República, en cuanto en lo pertinente señalan:

Art. 6: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella...

Art. 7: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

Esto no significa otra cosa que los agentes del Estado sólo pueden realizar aquello para lo cual están expresamente facultados por las leyes, y deben hacerlo de la manera en que dichas leyes o normas establezcan, es decir, en este caso, deben actuar de conformidad a lo señalado en los artículos 3 y 4 de la Ley 18.287.

La sanción por caso de incumplimiento de tales requisitos está contenida en el inciso 3º del citado artículo 7º de la Constitución Política, cuando señala: **“*Todo acto en contravención a este artículo ES NULO y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale*”**.

Como vimos el artículo 3 de la ley 18.287 está íntimamente relacionado con el artículo 7 de la Constitución, a saber:

Ley 18.287, Los Carabineros e Inspectores Fiscales o Municipales, (CPR) Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes.

Ley 18.287...sorprendan infracciones, contravenciones o faltas que sean de competencia de los Jueces de Policía Local, (CPR) dentro de su competencia.

Ley 18.287... deberán denunciarlas al juzgado competente y citar al infractor para que comparezca a la audiencia más próxima, indicando día y hora, bajo apercibimiento de proceder en su rebeldía, (CPR) y en la forma que prescriba la ley.

Esto significa que los agentes del Estado sólo pueden realizar aquello para lo cual están expresamente facultados por las leyes, y deben hacerlo de la manera en que dichas leyes o normas establezcan.

En síntesis, un denuncia mal formulado conlleva necesariamente a un proceso judicial estéril, sin que se cumpla con el fin para el que se hizo el denuncia, y además provocando un trabajo igualmente estéril (y, por ende, un gasto adicional) para el Municipio.

Contexto histórico legal de la NULIDAD DE DERECHO PÚBLICO en nuestro país.

La nulidad en el derecho público chileno es una construcción diseñada a base de la Constitución Política de la República. De allí que ha adquirido características y una fisonomía propia. Cuestión que ha sido permanente, desde la vigencia de la Constitución de 1833, luego con la Constitución de 1925, y ahora bajo la vigencia de la Constitución Política de 1980.

Precisamente el texto constitucional vigente, en el artículo 7° dispone que *"Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale".

Como se sabe, fuera de este precepto constitucional no se encuentra un régimen reglamentado a nivel legislativo de la nulidad de derecho público en lo que se refiere a los actos de la Administración de Estado. Ahora bien, a falta de una reglamentación, la dogmática publicista se ha encargado de perfilar un régimen jurídico para la nulidad administrativa. Todo ese desarrollo dogmático y jurisprudencial constituye la propia teoría de la nulidad en el derecho público chileno. En congruencia con su objeto de análisis, esto es, los actos del poder

público, sus postulados consideran aspectos propiamente publicistas de la validez y nulidad, en lo que dice relación con los fundamentos, características, efectos, y campo de aplicación de la institución.

Una de las primeras teorías de la nulidad de derecho público proviene del profesor Mario Berna China, quien a mediados del siglo XX comienza a delinear lo que denomina una teoría de las nulidades administrativas, la que construye con base constitucional de acuerdo con preceptos contenidos en la Constitución de 1925. Se constata la diferencia entre el actuar público y el privado, de lo que se sigue que los actos del poder público deben tener su propia teoría de la nulidad, diversa de la nulidad de derecho privado. Afirma que como el acto nulo no puede imputarse al órgano, es ineficaz como acto jurídico estatal. Precizando el régimen jurídico, indica que por ningún motivo las partes podrían ratificar el vicio que invalida un acto y que no se sana ni siquiera por el transcurso del tiempo. Asimismo, señala que no es necesario que la nulidad sea declarada por la autoridad, salvo las excepciones expresas que la ley establece, de manera que antes y después de su declaración el acto no puede producir efecto alguno.

De modo que la nulidad sería de eficacia *ipso iure*, y además imprescriptible. Cabe destacar, desde ya, que serán estos los postulados que trascenderán en cierta medida como los definatorios de la tesis clásica. Respecto de las causales, sostiene que las normas constitucionales demuestran que el acto que exceda la competencia legal o que no observa las formalidades es ineficaz. Por tanto, delimita las causales a los vicios de incompetencia y de forma. En cuanto al ámbito de aplicación de la teoría de las nulidades de derecho público, se restringe en exclusiva a la nulidad administrativa.

Bajo la vigencia de la Constitución Política de 1980, la doctrina y la jurisprudencia, en atención a la sabida falta de una regulación sistemática, por medio de la interpretación e integración han procedido a delinear un régimen jurídico para la nulidad de derecho público. Así, basado en el artículo 7° de la Constitución se ha tratado de construir una teoría de la nulidad de derecho público y se la ha definido como un "mecanismo jurídico sancionador fundamental", caracterizado como

inexistencia, y en consecuencia, no cabrían diversos tipos de nulidad, ni propugnar la validez del acto viciado mientras no se declare la nulidad. Esta última corriente sostiene que el fundamento de la nulidad de derecho público radica en la supremacía constitucional y la limitación de poderes, todo lo que conlleva a la nulidad, que es entendida luego como inexistencia, y como consecuencia, en su régimen jurídico, es insanable, imprescriptible y sin necesidad de declaración judicial. Ahora bien, en cuanto a que la nulidad de derecho público no requiere ser declarada por el juez para que exista, esta doctrina sostiene que la Constitución Política declara la nulidad del acto, dictado en su contravención; y el juez solo reconoce ese hecho al declararlo nulo en el respectivo fallo en que acoge la pretensión anulatoria.

Respecto de las causales de nulidad, se señala que el objeto de la acción de nulidad es el acto que se pretende irregular en cuanto al cumplimiento de los requisitos de validez exigidos por la Constitución, en este sentido se indica que el sistema de nulidades de derecho público está previsto en el artículo 7° de la Constitución y procede en los supuestos que en él se establecen. Esto es, los vicios de investidura regular, competencia y forma.

Respecto de la acción de nulidad, se le ha tratado como acción constitucional de nulidad. Se sostiene que del acoplamiento entre el artículo 19 N° 3 y el artículo 7° inciso 3, nace la acción constitucional de nulidad, que hace realidad el principio de legalidad, definiéndose como "un poder o una facultad de accionar ante los tribunales que tiene toda persona pretendiendo la nulidad de un acto administrativo".

En cuanto a los titulares de la acción se señala que la nulidad de derecho público ampara el imperio de la ley, el derecho objetivo; en consecuencia, cualquier persona queda legitimada para accionar por el cumplimiento de la legalidad aun cuando su único interés sea el derecho a vivir bajo el imperio de la ley.

Del modo anteriormente descrito, la nulidad de derecho público se ha definido como "un mecanismo jurídico sancionador fundamental del derecho público.

Consistiría en la ineficacia de los actos estatales dictados en contravención al principio de juridicidad contemplado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República". De modo que, la nulidad de derecho público presenta un alcance de cláusula general de anulación de actos administrativos ejecutados en ejercicio de una potestad pública.

Las nuevas ideas acerca de la institución, en lo sustancial divergen de la tesis clásica en la postura de que la nulidad no operaría de pleno derecho, en el tópico de la prescriptibilidad, y en establecer que no cualquier vicio que afecte el principio de legalidad en el actuar de los órganos del Estado constituye un vicio que dé lugar a nulidad. Así, dentro de la dogmática administrativa cabe distinguir posiciones diversas a la sostenida por la tesis clásica, que se refieren a estos aspectos.

Respecto de la prescripción de la acción de nulidad es importante consignar la doctrina jurisprudencial que, no obstante continuar entendiendo a esta como imprescriptible (al menos retóricamente), resuelve que sus efectos patrimoniales se encuentran sujetos a las reglas generales de prescripción establecidas en el Código Civil. Dicha concepción implica que el efecto propio de la nulidad, esto es, el devolver las cosas al estado anterior a la dictación del acto nulo, se encuentra limitado por los plazos de prescripción.

Con relación a las causales de nulidad, se ha sostenido que no cualquier vicio que afecte el principio de juridicidad en el actuar de los órganos del Estado acarree nulidad, sino que los expresados en el artículo 7° de la Constitución. En cuanto al vicio de legalidad material o vulneración del principio de juridicidad, la Corte Suprema ha limitado las causas de la nulidad a los vicios de investidura, competencia y de forma, establecidos en el artículo 7° de la Constitución, excluyendo el irrespeto de la legalidad material de las causales y, en consecuencia, restándose de la nulidad de derecho público el carácter de cláusula general de anulación por vulneración del principio de legalidad. Como una posibilidad de contemplar a la legalidad material como causal de nulidad se ha

planteado la posibilidad de aplicar el artículo 1462 del Código Civil, que establece que hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público chileno.

Por otra parte, cabe señalar que la doctrina ha reparado que el establecimiento en la Ley N° 19.880 de 2003, de que no cualquier vicio de forma afecta la validez, da pie para explorar si acaso es posible entender que el artículo 7° de la Constitución no toca plenamente al acto jurídico administrativo al menos en cuanto a su validez formal, ya que por los términos de dicho precepto cualquier vicio de forma, independientemente de su índole, afectaría la validez de la actuación. En este sentido, cabe destacar que se ha planteado la introducción del principio de conservación de los actos administrativos en la dogmática de la nulidad administrativa, a lo que cabe agregar la citada base legal del artículo 13 de la Ley 19.880 de 2003. En virtud de la citada regla, a pesar de ser un determinado acto irregular, este no se anula si se puede cumplir con el fin del acto, de modo que, según se afirma, lo que determina la invalidez de un acto administrativo no es la mera ilegalidad, sino que dicha ilegalidad imposibilite obtener un fin que el ordenamiento jurídico considera objeto de protección.

Respecto de la titularidad de la acción de nulidad, ha estado lejos de concebirse como de legitimidad activa objetiva, a este respecto la jurisprudencia ha entendido que la titularidad de la acción le corresponde a quien se le ha vulnerado un interés, el que la jurisprudencia ha configurado como un derecho. De modo que la legitimidad activa en materia de acción de nulidad, en términos prácticos, únicamente le corresponde a quien se le han lesionados sus derechos subjetivos.

Existe una deficiencia conceptual, en cuanto al carácter de inexistencia que se atribuye por la doctrina clásica a la nulidad de derecho público, lo que tendría por consecuencia en el régimen jurídico que la nulidad operaría de pleno derecho, *ab initio* y sería insaneable e imprescriptible. A este respecto cabe hacer presente que se incurre en una imprecisión, pues la teoría de la inexistencia, y el cómo opera la nulidad, de pleno derecho o mediante sentencia judicial, son tópicos distintos. El problema de la inexistencia radica en establecer si en el artículo 7° de la Constitución se establece como consecuencia de la invalidez, diversa de la

nulidad, lo que constituye un problema mal planteado, porque precisamente la teoría de inexistencia tiene su origen para explicar supuestos de invalidez que no estén contemplados en una causal de nulidad (por las consecuencias de la aplicación del principio de que no hay nulidad sin texto, en el derecho francés), y precisamente se propugna para aquellos casos que no tengan una causal de nulidad, no para convertir una causal de nulidad en inexistencia. Por otra parte, el problema de la nulidad de pleno derecho se refiere a si nulidad establecida como tal, requiere o no declaración judicial para operar en el medio institucional.

Del examen de la teoría de la nulidad de derecho público se puede constatar que, a base de regla expresa, hay acuerdo en la dogmática únicamente sobre que la nulidad tiene una base constitucional y que se encuentra construida, al menos, para el poder público administrativo heterónomo. En los demás aspectos se presentan divergencias relevantes. Como se sabe, tesis clásica atribuyó a la nulidad las características de operar de pleno derecho, causalidad amplia, además de ser imprescriptible, y presentar legitimidad activa objetiva. Sin embargo, el único aspecto en que coinciden plenamente los planteamientos de la tesis clásica expuesta por sus autores más representativos es en la imprescriptibilidad de la acción de nulidad, discrepando en tópicos tan determinantes como lo es el campo de aplicación de la teoría.

En cuanto al establecimiento de los vicios de legalidad que dan lugar a nulidad, se constata que, sin perjuicio de estar dotado de causales típicas de nulidad, carece de una cláusula general de nulidad por infracción a la legalidad, lo que ha llevado a que la jurisprudencia haya desechado la contravención de la legalidad material como causal de nulidad. Al respecto un autor ha argumentado por la aplicación del artículo 1462 del Código Civil, que dispone una causal de nulidad absoluta por la contravención al derecho público chileno, para de esa manera contemplar la infracción a la legalidad material, por medio de la remisión a ley establecida en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Sin embargo, respecto de este planteamiento se presenta la dificultad que la Constitución no se remite al Código Civil, esto porque el artículo 6° de la

Constitución se refiere a las sanciones que determine la ley, y es controvertido que la nulidad sea efectivamente una sanción. Por su parte, el artículo 7° de la Constitución se remite a la ley, señalando que ella debe determinar las responsabilidades y sanciones para los supuestos de nulidad que contempla, no para que esta agregue otra hipótesis de nulidad.

A nuestro entender, en relación con los elementos de validez que señala el inciso primero del artículo 7°, estos no son taxativos en cuanto requisitos de validez, pues es prácticamente imposible expresar o formular todas las condiciones necesarias y conjuntamente suficientes de validez para un determinado acto. En cuanto causales de nulidad, acerca de si estas son, en primer lugar, todas y, en segundo lugar, necesariamente cada una de las causales de nulidad, respecto de lo primero, si solo se trata de estas causales (las establecidas en el Art. 7°), la nulidad de derecho público no resuelve todas las vulneraciones al principio de legalidad. Relativo a lo segundo, cabe considerar lo que se ha señalado en cuanto a los vicios de procedimiento y de forma, en relación con el artículo 13 de la Ley N° 19.880 de 2003.

Con relación a la posibilidad de la declaración de oficio de la nulidad, dependiendo del vicio, únicamente un autor de la tesis clásica se ha referido a este tópico, recurriendo a los criterios establecidos en las reglas civiles, y señala que procede declarar de oficio la nulidad cuando en un acto administrativo aparezca de manifiesto, considerando que es un principio general del derecho, no obstante encontrarse en el Código Civil.

Respecto de la prescripción de la acción de nulidad, sin embargo, de continuar entendiéndose como imprescriptible, la jurisprudencia tiene establecido que los efectos patrimoniales se encuentran sujetos a las reglas generales de prescripción establecidas en el Código Civil.

En tercer lugar, se verifica el problema no resuelto acerca de la extensión, es decir, cuál es el campo de aplicación de la teoría de la nulidad de derecho público, el que presenta un contenido pacífico y otro controvertido. El primero: la nulidad de

derecho público constituye pacíficamente el régimen de nulidad de los actos de la Administración del Estado. El segundo: sin embargo se discute la aplicación a otros ámbitos de la actuación estatal.

Según las características de los actos sobre los que recae, la nulidad de derecho público en su régimen jurídico considera que su objeto son actos que implican el ejercicio de potestades públicas, ejecutados por sujetos calificados, que operan sobre la base de procedimientos reglados, y que deben satisfacer el interés público.

En cuanto al campo de aplicación, se ha sostenido que el artículo 7° es aplicable a toda la actuación jurídica del Estado. En sentido diverso, ya desde el origen la construcción dogmática de la nulidad de derecho público, se descarta el alcance de la misma a la nulidad procesal, en este sentido se ha escrito que no cabe aplicar las reglas de las nulidades de derecho público a las decisiones de los tribunales, porque se opondrían al imperio y a la independencia total que se ha querido revestir a la judicatura por las normas positivas, aunque recientemente se ha actualizado la controversia.

A nuestro parecer, pese a ser indudable que el artículo 7° es aplicable a todos los órganos del Estado, en el caso del ámbito jurisdiccional se deben respetar los sistemas de incidentes y recursos que la ley establece para hacer valer la nulidad, por lo que no sería procedente la aplicabilidad de la teoría de la nulidad de derecho público a la nulidad procesal, ya que los citados mecanismos son los que establece la ley procesal para depurar del proceso los actos inválidos. Cuestión que es coherente, ya que para cada tipo de acto el ordenamiento jurídico establece un sistema *ad hoc* de nulidades, de acuerdo con la naturaleza o características propias de cada acto o contrato.

La nulidad de derecho público, en opinión del profesor Soto Kloss, es un mecanismo de protección tanto de la supremacía constitucional y de la juridicidad administrativa así como de los derechos de las personas.

La nulidad de derecho público se encuentra establecida en el inciso final del artículo 7 de la Constitución Política de la República, como sanción a la violación de lo dispuesto en los incisos primero y segundo de la misma norma. Sus supuestos son:

- Actuaciones sin competencia;
- Actuaciones fuera de la forma legal, o;
- Actuaciones sin investidura regular del titular.

Este mecanismo también se aplica para el caso del uso arbitrario de facultades discrecionales o para los casos de desviación de los fines de los actos. Es decir, cuando se usa una facultad sin que se dé el presupuesto que la norma contempla, cuando se usa en perjuicio de unos o cuando ello ocurre para lograr fines diferentes a los perseguidos por la norma. Evidentemente, los casos señalados precedentemente son menos claros y más difíciles de probar.

El inciso segundo del artículo 7, norma que señala que “*ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aún a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes*”, se atribuye a Mariano Egaña, en su trabajo para reformar la Constitución de 1928, de la que salió en definitiva la Constitución de 1833.

La Constitución de 1833 señalaba que la nulidad por infracción a este precepto operaba de “*pleno derecho*” lo que fue eliminado del texto actual de la Constitución Política de la República. Por ello, de tanto en tanto se ha discutido si debe declararse la nulidad por un tribunal o no.

En los hechos no existen normas especiales de la nulidad de derecho público y ello explica el poco desarrollo de la materia. Por ello es muy importante el estudio de la doctrina y la jurisprudencia en este punto.

Las dudas principales tienen relación con:

- ¿Existe propiamente una nulidad de derecho público con características especiales o esta no es más que una especie del género nulidad, que podríamos llamar “*nulidad en el derecho público*”?
- ¿Se aplican las normas del Código Civil a la nulidad de derecho público, por ejemplo, sobre prescripción?
- ¿Debe alegarse un derecho especial para encontrarse legitimado para accionar de nulidad de derecho público o basta el mero interés de la ley?
- ¿Qué pasa con los efectos patrimoniales del acto nulo?, ¿qué pasa si hay terceros que han adquiridos derechos en relación a actos nulos?

El profesor de la Universidad de Chile, Mario Berra China, bajo la vigencia de la Constitución de 1925, desarrolló el tema separándolo de la nulidad de derecho civil.

Dicho profesor distinguió además entre “*anulabilidad*”, que era la regla general y requería declaración judicial. Ella se daba, por ejemplo, cuando se actuaba dentro de la competencia pero fuera de la ley, de la “*nulidad absoluta*”, la que operaba ipso iure en los casos que lo señalaba expresamente la Constitución, esto es cuando se actuaba derechamente fuera de la competencia.

El punto es que bajo la Constitución de 1925 existían casos en que expresamente se señalaba que los actos eran nulos y por ello no debían ser obedecidos. A modo de ejemplo, en tal situación se encontraban los decretos supremos no firmados por el Ministro respectivo, los actos obtenidos del Presidente bajo presión militar o turba, etc.

El actual artículo 35 de la Constitución Política de la República, contempla una norma similar. En base a dicha norma se sientan las bases para argumentar que cuando la Constitución ha querido que la nulidad opere de pleno derecho así lo ha

dicho, por ejemplo, en el artículo 35. En los demás casos, debe existir declaración judicial.

En una posición extrema se encuentran quienes, como Silva Cimma, estiman que la mención a “*nulo*” del artículo 7 no es más que un llamado de conciencia a la autoridad.

Existen posiciones intermedias, como la del profesor Pierry, entre las que se consideran aquellas que distinguen entre la nulidad del acto, regida por el derecho público e imprescriptible, y las consecuencias patrimoniales que de ello se derivan, regidas por el derecho privado.

Finalmente, en otro extremo, se encuentran quienes como el profesor Soto Kloss sostienen que se trata de una nulidad especial, regulada por la propia Constitución y asimilable a una inexistencia.

Muy cercana a la idea de acción de nulidad de derecho público se encuentra la noción de “*excepción de ilegalidad*”, la que permite que cualquier tribunal deje de aplicar un acto administrativo por ser ilegal y sin que sea necesario una acción especial a dicho respecto. Ello, en virtud de que la Constitución Política de la República resulta directamente aplicable y obliga también al juez.

Desde el punto de vista procesal se deben tener presente los siguientes aspectos:

- i) La competencia en materia de nulidad de derecho público se encuentra entregada a los tribunales ordinarios de justicia desde que desapareció la mención normativa a los tribunales contencioso administrativos. En todo caso, se debe tener presente que algunas leyes tienen procedimientos especiales de ilegalidad, por ejemplo, la Ley Orgánica de Municipalidades;
- ii) El procedimiento aplicable es el juicio ordinario de mayor cuantía;

- iii) Cuando se demanda al Fisco el representante judicial es el Presidente del Consejo de Defensa del Estado. Por su parte, cuando se demanda organismos descentralizados hay que ver quién es el representante judicial en la respectiva ley, y;
- iv) Si el demandando es el Fisco debe demandarse ante un tribunal de ciudad asiento de Corte de Apelación.

Un último tema general de importancia tiene que ver con la posibilidad que decretada la nulidad de un determinado acto se produzca, consecuentemente, la nulidad de los actos posteriores que tengan en el declarado acto declarado nulo su fuente. Esto lleva de lleno al tema de la prescriptibilidad o no de los efectos patrimoniales de los actos nulos y de la prescriptibilidad o no de las acciones patrimoniales asociadas.

A continuación analizaremos algunas de las posiciones existentes en relación a la materia en la doctrina nacional.

Tesis de los profesores Soto Kloss y Fiamma.

Para el profesor Fiamma, existe un derecho público subjetivo consistente en “*vivir en un Estado de Derecho*”. Dicho derecho público subjetivo se radica en todas las personas y es el mismo el que ampara el ejercicio de la acción de nulidad de derecho público. Por ello, no se trata de una acción popular, es decir que la puede ejercer cualquiera sin invocar interés o derecho, sino una que puede ejercer cualquier persona en virtud de habersele violado este derecho público subjetivo.

Los profesores Fiamma y Soto Kloss señalan que la sanción de nulidad se encuentra establecida en la propia Constitución, cuando indica “*es nulo*”, siendo la labor del tribunal la de meramente constatar este hecho. Una vez declarada la nulidad, el tribunal debe retrotraer todos los efectos del acto nulo al estado anterior a su ocurrencia. Se trata de una nulidad *ab initio* y que puede y debe ser declarada de oficio por un tribunal.

En opinión de estos profesores, más allá del campo de la juridicidad administrativa, no hay Estado ni acto válido alguno, sino actos que en definitiva no existen. De ello concluyen estos profesores que el acto no se puede sanear, no se puede convalidar ni ratificar, y que la acción no prescribe.

La imprescriptibilidad de la acción de nulidad ha sido recogida por la jurisprudencia, dándose una fuerte discusión en cuanto a la prescripción o no de las acciones patrimoniales asociadas, tales como las de indemnización de perjuicios y la de restitución de un bien.

En cuanto a los efectos patrimoniales de la nulidad, para estos profesores no es posible distinguir entre las normas de derecho público que han de regir la declaración de nulidad, imprescriptible, insaneable, etc., con las que regulan los efectos del acto nulo. Por ello, si la acción de nulidad no prescribe tampoco prescriben las acciones patrimoniales asociadas a ella:

Tesis del profesor Pierry.

Para este profesor y abogado del Consejo de Defensa del Estado, no puede estimarse que la nulidad de derecho público opere de pleno derecho, entre otras razones, por la imposibilidad de hacerse justicia por propia mano, por la presunción de legitimidad del acto administrativo y por el hecho que el sistema constitucional chileno ha hecho una diferencia expresa entre “*anulabilidad*” y acto nulo de pleno derecho, tal como señala el artículo 35 de la Constitución Política de la República, para el caso de falta de la firma del Ministro al Decreto Supremo.

Pierry ha señalado que debe diferenciarse entre lo que en derecho comparado se conoce como la “*acción de nulidad*”, de corta vida y que tiende a dar certeza jurídica - a modo de ejemplo la reclamación de ilegalidad municipal- y la acción de “*plena jurisdicción*” que tiende a declarar derechos, facultando al juez a realizar todo lo necesario para ello incluso anular un acto público, las que se sujetan a las normas generales patrimoniales.

Pierry sostiene, recalcando el peligro que tiene sostener una tesis diferente desde el punto de vista de la seguridad jurídica, que las acciones declarativas de derechos patrimoniales asociadas a la declaración de nulidad de derecho público se encuentran sujetas a las normas del derecho común y, por ello, sujetas a prescripción. Lo anterior fundado en:

- i) En que el Código Civil señala que la prescripción corre a favor o contra el Fisco y contiene también normas de derecho público;

- ii) En que no hay norma constitucional que establezca la imprescriptibilidad y por ello rige la norma general de la prescriptibilidad que contiene el Código Civil;
- iii) En que se trataría de aspectos patrimoniales de alcance particular y, por ello, deben regir las normas generales sobre responsabilidad extracontractual;
- iv) En que el tema de las responsabilidades asociadas a la nulidad se encuentran remitidos, por la propia Constitución, a la ley.

Otra crítica de Pierry a Soto Kloss es que, en su opinión, este último confunde acto nulo con vía de hecho. La vía de hecho no puede quedar sujeta a la declaración de nulidad similar a la de un acto nulo.

A la luz de todo lo señalado, debemos preguntarnos, si es posible plantear la nulidad de derecho público establecida en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado, especialmente si como ya lo hemos dicho las denuncias de autoridad son una de las formas de iniciar el procedimiento ante los Juzgados de Policía Local. Esto supone, que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 y 43 de la ley 18.287 y artículo 216 de la Ley de Tránsito, por señalar algunas, aquellas personas que interpongan una denuncia de autoridad, deben estar investidos del poder para realizarla y actuar dentro del ámbito de las facultades que la propia ley les entrega.

Es importante considerar que, como ya lo dijimos previamente, todas las denuncias de autoridad emanan de personas que se encuentran investidas de tal circunstancia, como son Carabineros de Chile, Inspectores Municipales e Inspectores Fiscales por mencionar los más importantes. Estas autoridades, deben realizar sus actividades dentro del ámbito que la propia ley les otorga, es decir, al realizar la denuncia debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en la ley 18.287 (art. 4) y eventualmente la ley 18.290. Esto supone necesariamente, que, al denunciar, es decir poner en conocimiento del tribunal,

hechos, estos deben ceñirse estrictamente al ámbito de su competencia y no a otro. Al faltar cualquier de los requisitos establecidos por la ley en el cumplimiento de su investidura de autoridad, a nuestro juicio evidencia que ellos no respetaron las obligaciones impuestas por el propio legislador, y por consiguiente el acto es nulo y adolece de nulidad de derecho público.

Tomemos, por ejemplo, una denuncia de autoridad por exceso de velocidad, que se rige para los efectos del debido proceso por lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 18.290, que señala en su inciso séptimo; *el juez de policía local sólo admitirá a tramitación la denuncia basada en los señalados medios probatorios luego de cerciorarse de que éstos se obtuvieron por los respectivos carabineros o inspectores fiscales usando un equipo de registro de infracciones con sujeción al reglamento. Al efecto, podrá estimar suficiente comprobación el certificado que expida el jefe de la correspondiente unidad policial o el director de tránsito y se acompañe a la denuncia.*

Si se revisan las diversas denuncias de autoridad ante los Juzgados de Policía Local es poco común encontrar el certificado referido, que asegura al infractor que la autoridad denunciante cumplió con las obligaciones establecidas por la ley, para imputar una infracción por exceso de velocidad. Sabemos, que no cualquiera puede manejar un mecanismo de control de la velocidad, además que los aparatos que se utilicen deben estar al día en sus revisiones de operatividad, todo lo cual debe ser acreditado en la denuncia correspondiente y ello no ocurre en la práctica.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las denuncias de autoridad deben cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 4 de la ley 18.287, ya señalado, que en la práctica se traduce en evidenciar por escrito los hechos que constituyen contravención o infracción a materias de competencia de policía local; pero no es posible aceptar que una autoridad denunciante, cite normas legales aplicables en muchos casos errada, para justificar la infracción sin indicar la conducta que configura la contravención (hechos), más aún si la propia la ley 18.287, no establece la obligación de indicar la norma jurídica aplicable al efecto, y por lo

demás corresponderá determinar al Juez al resolver el asunto sometido a su decisión.

A nuestro juicio, en definitiva, la ausencia de los requisitos de validez de la denuncia de autoridad, permiten al afectado, interponer ante el Juzgado de Policía Local correspondiente una nulidad de derecho público, ya que la ausencia de ellos acarrea que el acto sea nulo y no produzca efecto alguno.

¿Qué otras incidencias de nulidad podemos plantear en policía local?

Sin perjuicio de la nulidad de derecho público, que podemos aplicar dentro del procedimiento de policía local, podemos encontrar otras nulidades que nacen precisamente de vicios, ausencia de formalidades, defectos o errores que pueden cometerse dentro del procedimiento, y que es necesario reparar para la recta tramitación del juicio.

Precisamente en una sentencia dictada en causa rol 1050-2014, del Segundo Juzgado de Policía Local de Estación Central, señala sobre el tema que nos preocupa lo siguiente:

5) Que la voz “nulidad” deriva de la palabra Nulo, vocablo cuyo origen etimológico proviene de *nullius* que debe entenderse como falta de valor y fuerza para obligar o tener efecto, por ser contrario a las leyes o por carecer de las solemnidades que se requieren en su substanciación o en su modo. Entre las definiciones clásicas podemos citar al procesalista Hugo Alsina, para quien la nulidad “Es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico procesal de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” Por su parte, Eduardo J. Couture afirma que “La nulidad consiste en el apartamiento de las formas necesarias establecidas por la ley.”

Luego, para Víctor Santa Cruz Serrano la nulidad procesal “...consiste en tener al acto como no otorgado, como que nunca ha tenido existencia jurídica y jamás ha producido efectos jurídicos...” “La nulidad, es pues, la negación absoluta de todos

los efectos que el acto viciado estaría llamado a producir ‘*Quod nullum est nullum producit effectum*’, decían los romanos.”

A su vez las nulidades procesales pueden ser extrínsecas e intrínsecas. Las primeras atañen al quebrantamiento de las formalidades procesales; las segundas, a los vicios del consentimiento, como la simulación o el fraude procesal;

6°) Que de otro lado, necesariamente debe hacerse presente que resultan aplicables a las nulidades procesales extrínsecas los principios de trascendencia (*pas de nullité sans grief*), legalidad o especificidad (*pas de nullité sans texte*), conservación, protección (*Propriam turpitudinem allegan non est audiendus*), convalidación, subsanación e integración.

7°) Que de acuerdo a la primera de estas máximas “no hay nulidad sin perjuicio”, de manera que resulta ser un elemento esencial para la procedencia de declaración de nulidad la concurrencia de un perjuicio cierto e irreparable, como lo es también el interés jurídico en su reclamación. Y como decía Eduardo J. Couture “No existe impugnación de Nulidad, en ninguna de sus formas, si no existe un interés lesionado que reclame protección. La anulación por anulación no vale.”

Este principio está recogido y normado en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, que establece en su inciso primero: “La nulidad procesal podrá ser declarada, de oficio o a petición de parte, en los casos que la ley expresamente lo disponga y en todos aquellos en que exista un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad”. En el mismo sentido se pronuncian los artículos 768 y 771 del mencionado cuerpo legal, toda vez que la primera disposición prevé que, “no obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo...” y, la segunda, exige que “debe ser interpuesto por la parte agraviada”. Este aserto importa necesariamente que la sentencia censurada debe haber causado al recurrente un menoscabo sólo reparable con la invalidación del fallo.

La exigencia de “perjuicio” o “interés afectado” es un presupuesto que especialmente diluye la posibilidad de incurrir en nulidad por nulidad misma.

De lo anterior resulta que, constituyendo el agravio una exigencia de procedencia de la nulidad, corresponde determinar el perjuicio que origina la resolución impugnada, la forma como éste se concreta en el caso particular y las razones por las cuales se produce, lo que en el caso sub lite cobra vital importancia;

8º) Que, seguidamente, de acuerdo al principio de legalidad - que también se inspira en el sistema francés- ningún acto procesal podrá ser declarado nulo si la Ley no prevé expresamente esa sanción. Este principio también llamado de la especificidad se ha tornado relativo, insertándose el tema de las denominadas “nulidades implícitas” o “virtuales” -aporte del sistema finalista italiano- las cuales reconocen la procedencia de las nulidades aun cuando no estén expresamente sancionadas en la ley, siempre que se verifique la omisión de formalidades esenciales y que violen las garantías fundamentales del proceso, esto es, cuando su quebrantamiento es tan grave que no se puede establecer una relación jurídica procesal válida.

Lo anterior resulta de considerar que la ley procesal ha construido todo un sistema armónico de exigencias y formalidades necesarias a cada acto procesal y al proceso en su unidad. “El derecho procesal no necesita, pues, consagrar de un modo expreso la nulidad procesal. La ley de procedimiento, por su naturaleza misma de ley, lleva consigo la sanción de nulidad de los actos y procesos en que las formas por ella ordenadas no han sido cumplidas.”

9º) Que, por su parte, el principio de conservación de los actos procesales mira a la trascendencia en la determinación, de manera que no hay nulidad si el remedio del vicio no ha de influir en la dirección de la resolución o en las consecuencias del acto procesal. Este criterio, en los términos formulados por el jurista argentino Roberto Berizonce “...es aquel que consagra la conveniencia de preservar la eficacia, la validez de los actos frente a la posibilidad de anulación o pérdida, lo que llevaría a un resultado disvalioso para el proceso” . .

Así, en caso de duda, y en virtud del mentado principio, debe mantenerse la validez del acto, por cuanto aquél mira a los valores de seguridad y firmeza, relevantes dentro de la función jurisdiccional;

10º) Que, a su vez, la regla de protección mira a que nadie sea oído si alega su propia torpeza, la cual se identifica con el brocardo “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, el cual encuentra su basamento en la teoría de los actos propios, conforme a la cual nadie puede ir válidamente contra sus propia conducta.

De manera que “...nadie puede alegar la nulidad que él mismo ha cometido...”

11º) Que, finalmente y en relación con la máxima de convalidación en materia de nulidad procedimental, debe anotarse que aquélla es propia de las nulidades relativas, es decir, atiende a los actos procesales que pueden ser subsanados. Por cuanto, tratándose de la nulidad absoluta, entendiendo que ésta se produce “...siempre que un acto procesal adolezca de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales...” Así, no puede ser convalidada, aun cuando requiere que sea declarada su invalidez, desde que adolece de un vicio estructural que priva al acto de lograr sus efectos normales.

Además, la nulidad absoluta es insubsanable, y procede de oficio o a pedido de parte y, doctrinariamente, en cualquier estado del proceso, mientras que éste no haya terminado. Para Couture “...el acto absolutamente nulo tiene una especie de vida artificial hasta el día de su efectiva invalidación; pero la gravedad de su defecto impide que sobre él se eleve un acto válido...”;

12º) Que, seguidamente, debe consignarse que la nulidad procesal puede ser declarada de oficio, ello tratándose de vicios insubsanables, es decir, según se adelantó, aquéllos que no sean , susceptibles de convalidación por inactividad de la parte que debió reclamarlo tempestivamente.

No existe ninguna duda que, dentro de los procedimientos aplicados en los Juzgados de Policía Local, podemos utilizar las normas supletorias contenidas dentro del Código de Procedimiento Civil, específicamente en los artículos 83 (nulidad procesal), además de la nulidad por falta de emplazamiento, del artículo 80 y las correcciones de oficio, contenidas en el artículo 84 del cuerpo legal indicado.

La nulidad procesal, se encuentra establecida en el artículo 83 del C. de Procedimiento Civil, y en ella se disponen sus requisitos:

1.- Que se encuentre expresamente establecida en la ley o que exista un vicio que irroque a alguna de las partes un perjuicio reparable sólo con la declaración de nulidad.

2.- Que se interponga dentro del plazo establecido por la ley, o bien, que se acredite que quien deba reclamar de la nulidad tuvo conocimiento del vicio.

Este tipo de incidencia puede alegarse en los procedimientos ante los Juzgados de Policía Local, como, por ejemplo:

- Cuando no se cita a las partes a una audiencia de conciliación, contestación y prueba.
- Cuando se ha realizado la audiencia indicada precedentemente, sin haber emplazado correctamente a una de las partes, por no haberle notificado legalmente, el cambio de fecha de la misma.

Además de la nulidad procesal, podemos aplicar la nulidad por falta de emplazamiento contenida en el artículo 80 del C. de Procedimiento Civil, que se vincula precisamente con no haberse hecho saber en persona ninguna de las providencias libradas en el juicio, al litigante rebelde, y por un hecho que no le es imputable no le han llegado las copias respectivas de la notificación en forma exacta en su parte substancial.

Es importante considerar que existen numerosos errores en la forma como se notifican las acciones contravencionales o civiles dentro de estos procedimientos,

y los cuales aparecen evidenciados en los estampados receptoriales o bien administrativos realizados por los funcionarios municipales o fiscales, cumpliendo labores de receptor, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 18.287, tales como:

- Citación de inspectores, sin cumplir con los requisitos legales propios de las funciones de un receptor judicial.
- No cumplir con el artículo 8 de la ley 18.287, en cuanto a la notificación subsidiaria de la personal.
- Realizar el estampado con errores evidentes en la información relacionada con el emplazamiento en la que incurren los funcionarios municipales que realizan labores de receptores, y
- Otros.

Todo esto implica, que cada vez que nos enfrentemos a un proceso de policía local, debemos hacer una revisión completa respecto de todas las notificaciones estampadas dentro del proceso judicial.

Podemos, por último, aplicar el artículo 84 del C. de Procedimiento Civil, en cuanto permite al Juez de Policía Local corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso, pudiendo además adoptar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. Como por ejemplo rectificar el año de una resolución judicial o enmendar un estampado por evidencia existente en el expediente.

Luego de este análisis, podemos concluir que:

1.- La nulidad de derecho público en las denuncias de autoridad si procede, esencialmente porque ésta se sostiene en un incumplimiento respecto de sus obligaciones tanto en el emplazamiento, y en generar la indefensión de la parte denuncia, esto por acción de la autoridad, quién malamente realizo sus labores impuestas por ley en razón de su cargo, ya sea, por no haber sino nombrado conforme a derecho, o bien, por extender el ámbito de su competencia, es decir, ir más allá de sus facultades, y no actuar dentro del ámbito que le corresponda.

2.- El artículo 84 del Código de Procedimiento Civil dispone “El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento, es decir, el Juez de oficio siempre puede enmendar dentro de los márgenes legales. Esto es importante, porque es muy común que los jueces de policía local realicen en la tramitación de los procesos a su cargo, rectificaciones de esta naturaleza, incluso a solicitud de parte.

3.- Si, el afectado por una denuncia de autoridad, fue mal emplazado, podemos señalar que no se dirigió acción alguna en su contra, de manera que no puede entenderse que tiene la calidad de sujeto pasivo y por lo tanto no podrá considerarse que ha sido legítimamente notificado en el juicio, y en evidente que el acto de autoridad adolece de nulidad y debería archivarse.

4.- El no emplazamiento del afectado, por un acto de autoridad, habrá impedido que se trabé la correspondiente vinculación procesal exigible, entre las partes, vicio que no puede ser enmendado sino con la declaración de nulidad del acto, considerando el detrimento que ha podido afectar a esa parte. A su vez, y de manera consecencial, procederá disponer la invalidación de todos aquéllos que se realizaron con posterioridad, atendido el efecto “extensivo” de los actos procesales.

En efecto, corresponde la anulación con la amplitud indicada, por cuanto los actos procesales no se constituyen como fenómenos aislados, sino concatenados unos a otros, siendo el siguiente el resultado del anterior y, a su vez, el antecedente del que viene a continuación, resultando una estrecha vinculación entre unos a otros, de manera que la nulidad de un acto no siempre determina exclusivamente su ineficacia, sino que puede arrastrar la invalidez de una serie de gestiones e incluso de todo el proceso. Esto es especialmente relevante con la nulidad por falta de emplazamiento dada las particularidades contenidas en la Ley 18.287, especialmente al examinar el artículo 3, que, si bien exige el emplazamiento personal, también admite en una primera infracción que ella no se realice en forma

personal, por lo cual abre un abanico de abusos en la forma como se pone en conocimiento de lo infractores la denuncia de autoridad.

5.- Resulta pertinente considerar que toda declaración de nulidad producirá efectos relevantes en la secuencia procedimental y respecto de los sujetos de la relación procesal, razón por la cual el tribunal tiene el deber de analizar retrospectivamente el interés afectado, que dice relación con el “perjuicio causa” y prospectivamente el fin propuesto “perjuicio efecto”, mediante la nulidad que se le propone declarar, de modo tal que la declaración misma no ocasione una afectación al interés de la parte cuya garantía se ha vulnerado.

Aparece claramente establecido que la única forma de reconducir válidamente este proceso, a fin de evitar el consecuente perjuicio que se deriva de la indefensión a que puede quedar sometida la parte por haberse omitido su legítimo emplazamiento, es la declaración de nulidad y, considerando el grave defecto de que adolece la tramitación del proceso amerita que aquel sea subsanado, ya sea a petición de parte o de oficio.

EL DEBIDO PROCESO COMO FUNDAMENTO PARA LAS INCIDENCIAS DE NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE POLICIA LOCAL.

El establecimiento de derechos a favor del ciudadano, por sí sólo no es suficiente, el Estado debe proporcionar las medidas de protección necesarias para asegurar que tales derechos se respeten. Uno de los instrumentos de tutela de los derechos es el *proceso*.

El proceso en alguna de sus acepciones más comunes se define como progreso, transcurso de tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. Desde un punto de vista jurídico, podemos definir de manera muy general proceso judicial como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión”, constituyendo estos actos en sí mismos una unidad.

Es así, como la idea de proceso es esencialmente teleológica, fin que consistirá en la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada. De esta manera ante la violación de un derecho, será este mecanismo a través de la solución del conflicto quien reestablezca el respeto de los derechos conculcados. Pero suele suceder que el derecho sucumba ante el propio proceso y este instrumento falle en su cometido.

De ahí la necesidad de tutelarlos, de manera tal que él pueda a su vez tutelar efectivamente los derechos, es así como surge la garantía del debido proceso.

El debido proceso ha sido definido, en términos muy generales por la doctrina comparada, como aquel derecho fundamental que garantiza al ciudadano que su causa sea oída por un tribunal imparcial y a través de un proceso equitativo; derecho al proceso debido que agrupa y se desdobra en un haz de derechos filiales reconocidos a la vez todos ellos como derechos fundamentales, y que incluye entre otros principios y garantías el derecho a la defensa, el principio de igualdad de armas, el principio de contradicción, el principio de publicidad, el principio de aceleración procesal y el de presunción de inocencia.

Así, si bien no existe un concepto unívoco de esta garantía ya que ella se ha definido a través de la enumeración de otros derechos, al igual que en la doctrina comparada, en nuestro ordenamiento jurídico ella se relaciona principalmente con la protección de un conjunto de derechos mínimos que deben existir dentro de todo procedimiento.

Los primeros antecedentes históricos que se tienen, según los autores, de la garantía fundamental del debido proceso se remontan a la Carta Magna del Rey Juan en 1215, la que a modo de ejemplo disponía libertades como:

“Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; ni nos dispondremos sobre él, ni lo podremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país”

“Si alguno, sin previo juicio legal de sus pares, ha sido desposeído y privado por Nos de sus tierras, castillos y libertades o derechos, se los restituiremos inmediatamente; y si sobre este punto se suscitara alguna disputa, sea decidida la materia por los veinticinco barones aquí adelante mencionados para la conservación de la paz”

Más tarde, esta garantía sigue siendo reconocida en diversos cuerpos normativos del derecho anglosajón, como la Petición de Derechos del Rey Carlos I de 1628, el Bill of Right de 1689, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la V y VI Enmiendas a la Constitución de Filadelfia de 1787 señalando esta última:

“...no se someterá a ninguna persona dos veces al mismo riesgo de perder la vida o miembro por el mismo delito; No se le podrá obligar en caso criminal a que testifique contra de sí misma ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad, sino por medio de debido proceso legal...”. Siendo así, la primera vez en que se utiliza, tal como hoy se conoce, la expresión “debido proceso legal”, la que a partir de entonces será integrada a los ordenamientos jurídicos de la mayoría de los países del mundo.

En materia de derecho internacional esta garantía ha sido recogida en múltiples tratados como son: la Declaración de Derechos Humanos de 1948 en sus artículos 10, 11 N° 1 y N° 2; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 25; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, principalmente en su artículo 14; y en el Pacto de San José de Costa Rica en su artículo 8.

Por su parte en nuestro derecho, la garantía de la prohibición de comisiones especiales aparece por primera vez en la Constitución de 1822 artículo 199 que señalaba que: *“Todos serán juzgados en causas civiles y criminales por sus jueces naturales, y nunca por comisiones especiales”*, esta cláusula fue perfeccionada en la Constitución Liberal de 1828 en su artículo 15 señalando que: *“Ninguno podrá ser juzgado por comisiones especiales; sino por los tribunales establecidos en la ley. Esta en ningún caso podrá tener efecto retroactivo”*, y posteriormente en la Constitución de 1833 en el capítulo X, en el artículo 134 *“Ninguno puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal que le señale la ley, y que se halle establecido con anterioridad por esta.”*, y se encuentra consagrada en nuestros días en el artículo 19 N° 3 inciso 4° de la Constitución de 1980.

La garantía constitucional del “racional y justo proceso” fue introducido en el ordenamiento jurídico chileno por el artículo 1 N° 3 del Acta Constitucional N° 3, promulgada por el DL 1652 de 1976 que entró a regir el 18 de Septiembre de ese mismo año. La Constitución de 1980 la consagra definitivamente en el artículo 19 N° 3 como uno de los principios que integran la garantía constitucional de igual protección en el ejercicio de los derechos.

DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA CHILENA.

Artículo 19:

La constitución asegura a todas las personas:

N°3 La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma en que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiese sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismo.

Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se halle establecido con anterioridad por esta.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un racional y justo procedimiento.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal.

Ningún delito se castigara con otra pena que la ley señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella.

Como podemos apreciar, este artículo abarca un conjunto de bienes jurídicos destinados a asegurar la igual protección en el ejercicio de los derechos ante toda autoridad (inciso 1º), estos derechos los podemos agrupar en:

- derecho a la defensa (inciso 2º y 3º), legalidad del tribunal (inciso 4º), legalidad del juzgamiento (inciso 5º),
- exclusión de presunciones de derecho en materia penal (inciso 6º), irretroactividad de la ley penal (inciso 7º),
- principio de tipicidad (inciso 8º).

Para esta investigación tendrán especial importancia los incisos 4º y 5º que a continuación se analizan.

El racional y justo procedimiento.

El inciso 5º dice relación con lo que la doctrina ha denominado legalidad del juzgamiento, esto es el sometimiento de todas las personas a las normas legales que rigen la sustanciación justa y racional de los juicios y contiendas, procedimiento racional y justo que corresponde al legislador asegurar. El texto exige además, que el tribunal sea establecido por la ley con anterioridad, reafirmando así el principio contenido en el inciso anterior.

En la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución se evitó la utilización de la expresión “debido proceso” propiamente tal, por que a juicio de ella esta expresión obligaría tanto al intérprete, como a los tratadistas y abogados a estudiar el derecho anglosajón; además se podría incurrir en el error de interpretar lo que es debido como aquello que está en la ley, lo que resultaría poco garantista y demasiado restringido, en consecuencia se resuelve utilizar la expresión “proceso racional y justo”, sin enumerar las garantías que componen el debido proceso, salvando así la dificultad de tipificar específicamente los elementos y evitando el riesgo de omitir algunos. Se acordó dejar constancia en actas, para la historia fidedigna de la disposición, que sus miembros coincidían en que eran garantías mínimas de un racional y justo proceso: permitir el oportuno conocimiento de la acción, la adecuada defensa y producción de la prueba que correspondiere.

Acotando conceptos podemos decir que, la expresión racional se aplica a aquello que se ajusta a la razón y por razón debemos entender aquella facultad intelectual que nos permite establecer vinculaciones entre causas y efectos de modo que estos pueden deducirse de aquella, o a la inversa, todo dentro del mundo físico y de las dimensiones espacio temporales en que existimos. Por otro lado, siendo excesiva la pretensión de intentar una definición de justicia, se debe circunscribir el análisis a lo que se entiende por proceso justo. En una de las significaciones que nuestro léxico da al concepto de justicia, la equipara al de racionalidad. La

racionalidad tiene profundas vinculaciones con la idea de justicia y la justicia con la idea de equidad, concepto este último que como su origen etimológico lo señala tiene que ver con la igualdad. Con la igualdad ante la ley, ante las autoridades y órganos jurisdiccionales, con la igualdad que tienen derecho de exigirse unos de otros, con el igual derecho que tienen a reclamar la protección del sistema jurídico, y con su igualdad de los sujetos dentro de todo proceso; de ahí que nuestro artículo 19 N° 3 consagre la “igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”.

Al analizar la expresión “proceso racional y justo” hay que tener presente, que la citada norma constitucional no es la única disposición dentro de nuestro ordenamiento jurídico que utiliza dicha expresión o que se relaciona con el concepto de debido proceso. En este sentido el ex contralor de la VI Región, Mario Barrientos a propósito de la potestad disciplinaria de la administración, señala que el artículo 18 inciso 2º de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado (LBGAE) al disponer “ en el ejercicio de la potestad disciplinaria se asegurará el derecho a un racional y justo procedimiento”, repite literalmente la expresión utilizada por la Carta Fundamental por lo que a juicio de Barrientos “el debido proceso fue explícitamente extendido tanto a la investigación y sumarios administrativos, cuanto a los decretos o resoluciones, entendiendo estos como equivalentes a las sentencias a que se refiere la Carta”, continua diciendo que la garantía constitucional del artículo 19 N° 3 inciso 5º no sólo está contenida en el artículo 18 de la LBGAE sino que además “aparecen expresamente contenidas en normas especiales de los distintos estatutos, tales como:

La ley N° 18.834, que aprobó el Estatuto Administrativo, que en su artículo 116 inciso final dispone “las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el mérito de los antecedentes, lo que es una prístina demostración de que el justo y racional procedimiento rige en el ejercicio de la potestad disciplinaria.

La ley 18.883, aprobatoria del Estatuto Administrativo para los Funcionarios Municipales, en su artículo 120 inciso final, y artículo 138 inciso 2º repite exactamente la misma disposición.

La procedencia de la nulidad está en la protección de las garantías constitucionales del proceso, siendo una de las más importantes el respeto al debido proceso. De manera que esta potestad encuentra como límite el interés público, excluyendo de esa labor oficiosa, los actos dispuestos en interés particular de los litigantes, en el entendido que, en palabras del profesor Julio Salas Vivaldi “el procedimiento no solo cautela los derechos de las partes sino que determina la acción del Estado en su misión de administrar justicia. En los juicios no entran solamente en contacto los particulares que aspiran al reconocimiento de un determinado derecho, por cuanto en ellos interviene también el Estado, quien, por intermedio del juez, instruye y decide la contienda jurídica. Es por eso que Lorenzo Carnelli expresa que, desde que se constituye tiene el proceso una trascendencia que compromete de un modo actual la voluntad pública y, potencialmente, el orden jurídico.”

Por consiguiente, solamente aquellos actos que comprometen el orden público, a saber, los que “...en conjunto tienden a formar la relación procesal y los llamados presupuestos procesales que resguardan su validez” son indispensables en la configuración del proceso, pudiendo, en cambio, prescindirse de los restantes.

En el mismo sentido se puede afirmar que “...el juez no necesita justificar el interés para declarar de oficio la nulidad porque es el director del proceso, pero motivará la resolución nulificatoria.”

En esta dirección es dable hacer presente que el último inciso del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil dispone “El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo,

subsanan las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley.”;

Para el constitucionalista Juan Pablo Leppe, el artículo 19 N° 3 de la Constitución asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. Igualdad no ya ante la ley, sino ante la justicia.

A mayor abundamiento, y conforme al elemento de interpretación histórico, el inciso sexto del artículo y numeral referidos: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, representa el reconocimiento del derecho al debido proceso en el Derecho constitucional chileno.

Ahora bien, ¿Cuál es el origen y contenido de este derecho?

Fue importado de sistemas jurídicos basados en el precedente; faculta a exigir un examen de justicia; y en razón del juicio de valor que entraña, hace necesario el análisis del caso concreto en que se cuestione su observancia.

Volviendo al texto de la Constitución, fluye de su lectura que el mandato a los órganos colegisladores en orden a establecer las garantías de procedimientos e investigaciones justos y racionales, forma parte de la regulación del derecho a un debido proceso y tiende a proveerlo de un piso, de una base, sin que por ello el conjunto de tales garantías constituya un catálogo estático y cerrado que agote su contenido.

Como señalara Carocca: “Es evidente que aunque el proceso sea llevado en términos estrictamente ajustados a la literalidad de la ley, igual puede no ser justo o debido y violentar la garantía porque precisamente sea la ley conforme a la que se lo tramita la que se aparte de las prescripciones de justicia que debía observarse en su desenvolvimiento según tendrá que determinar, ya sea el juez

constitucional –en un sistema concentrado de control de la constitucionalidad como es esencialmente el chileno- o cualquier juez –en un sistema difuso como el norteamericano-”.

Luego, pasando a la revisión de la lectura que ha hecho nuestro Tribunal Constitucional del artículo 19 N° 3 inciso sexto en los últimos años, se puede constatar que:

- Ha entendido por debido proceso “aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho” (STC Rol N° 1876);

- Ha afirmado que el derecho a un debido proceso se enmarca en “el conjunto valórico normativo que configura la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las personas”. Conjunto que contaría con reconocimiento constitucional expreso en opinión del Tribunal, y que sería constitutivo de un derecho anterior a aquel (STC Roles N.º. 815, 1535 y 1876);

- Suele hacer un uso indistinto de las expresiones “debido proceso” y “garantías de un justo y racional procedimiento e investigación”, lo que denota falta de claridad conceptual. Ello toda vez que derecho y garantías interactúan en una relación continente – contenido. Sin embargo, es posible constatar esfuerzos por describir el debido proceso y la justicia y racionalidad de procedimientos e investigaciones, por separado (STC Rol N.º. 1876 y 2181);

- En los últimos meses ha dictado sentencias que representan una evolución en la forma de comprender la relación entre el derecho y las garantías con que se protege (STC Roles N.º. 1804 y 1888), al consignar en ellas: “las exigencias constitucionales en materia de justo y racional procedimiento son atendidas mediante definiciones primarias del legislador, complementadas con el desarrollo jurisprudencial de la cláusula del debido proceso”;

- Al enumerar derechos procesales y garantías de un justo y racional procedimiento e investigación, se apoya tanto o más en la Constitución, leyes y doctrina; que en tratados internacionales ratificados por el Estado y vigentes que

aportan, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José (Disidencia STC Rol N° 2181);

- Reproduce palabras del profesor Enrique Evans vertidas en la Comisión de Estudios de la Constitución, conforme a las cuales “es muy difícil señalar en el texto constitucional cuáles son las garantías reales de un debido proceso, porque es un convencido de que ellas dependen de la naturaleza del procedimiento y de todo el contenido de los mecanismos de notificación, defensa, producción, examen y objeción de la prueba y los recursos dependen, en gran medida, de la índole del proceso” (STC Rol N° 1876), y

- Por último, y en armonía con lo señalado más arriba, ha mantenido en forma sostenida que “no existe un modelo único de garantías que configure el debido proceso” (STC Roles N.º. 576, 1557, 1876 y 1907).

Después de todo esto, podemos sostener que la nulidad procesal, en general y en particular en Policía Local, tiene gran relevancia por cuanto ante la falta de emplazamiento personal, lo que deberá hacer el tribunal es citar al propietario inscrito del vehículo denunciado y sólo si él reconoce ser quién conducía el vehículo el día de los hechos, podrá el juez condenarlo con suspensión de la licencia y la aplicación de una multa.

Pero, **¿Qué sucede si ello no ocurre?** A juicio de la Profesora María Rebeca Ahumada Durán, es imposible dictar una sentencia condenatoria, no obstante muchos tribunales lo hacen, aplicando al propietario inscrito una multa según lo dispuesto en el artículo 170 inciso final de la ley 18.290, es decir, en estos casos si el propietario inscrito no concurre a la citación o niega el hecho de haber conducido al momento de la infracción, el juez solo puede aplicarle una multa, **jamás**, suspenderá la licencia de conducir.

Al constituir la citación un emplazamiento, es menester que el mismo se realice ajustado a derecho, en cuanto permita al citado imponerse sobre quién realizo la

denuncia, los hechos fundantes, fecha de los hechos y el Tribunal ante el cual se encuentra citado, para que pueda defenderse como corresponda.

En la tramitación de las denuncias de autoridad vinculada con los inspectores fiscales o municipales y Carabineros es precisamente en donde no se cumplen las formalidades legales en los emplazamientos vía citación de los denunciados o infractores. A modo de ejemplo podemos señalar los siguientes errores, citar a un infractor a un día feriado, error en la persona que habría cometido la infracción, error en la identificación del vehículo denunciado, falta de identificación de la autoridad denunciante, ausencia de los elementos probatorios técnicos, como es el certificado que sirve para acreditar que el uso de la pistola laser en el caso de velocidad, cumple con el reglamento y también falta de precisión en los hechos denunciados.

Todos estos errores afectan únicamente al denunciado, independiente que la infracción se haya cometido o no. Es parecer de la profesora María Rebeca Ahumada Duran, que la sola circunstancia de la comisión de un hecho contravencional o infraccional, no puede permitir que las autoridades denunciantes no cumplan con las obligaciones impuestas, y tampoco podrá el Tribunal omitirlas, por el contrario, el incumplimiento de las mismas, conlleva a la absolución y archivo de los antecedentes sin más trámite.

Sin embargo la realidad es que dicha postura es minoritaria, ya que la gran mayoría de la judicatura pasa por alto el hecho de no cumplir con la normativa por parte de la autoridad competente, lo que a la larga se traduce en desmedro e indefensión para los ciudadanos.

Sí observamos que estos hechos más allá de vulnerar los derechos del denunciado, no atacan el fondo del asunto, pues no discuten si la infracción se cometió o no, ni se ve si el procedimiento se ciñe a las reglas, simplemente se multa o dicta sentencia condenatoria en contra del denunciado, situación que a nuestra visión debe ser reglamentada de mejor manera para evitar más infracciones a futuro, ya que, se traducen en vicios susceptibles de ser atacados

con nulidad o con otras acciones, que dilatan más el procedimiento y provocan incredulidad en la justicia de parte del afectado.

CAPITULO 5. Casos Prácticos

MUNICIPALIDAD DE ESTACION CENTRAL
 DIVISION DE TRANSITO Y TRANSPORTE PUBLICO
CARABINEROS DE CHILE

UNIDAD POLICIAL: 57A. COM. MOTORIZADA
 FECHA DENUNCIA: 06 07 2019
 PARTE Nº: 77

Nº Juzgado: 01
 JUZGADO DE POLICIAL LOCAL DE ESTACION CENTRAL
 1ER. JGDO. POL. LOCAL VITACURA

Nº de infractor: [REDACTED]
 Apellido Paterno: [REDACTED]
 Apellido Materno: [REDACTED]

Cédula de Identidad: 19636722-5
 Fecha de nacimiento: 24 07 1997 B
 Clase Licencia: B
 Comuna Licencia: LAS CONDES
 Nº Licencia: 19636722-5

Domicilio: PDTE. KENNEDY 6373 D/1101
 Comuna: LAS CONDES

Nº Patente: KHKV-38
 Tipo de Vehículo: CAMIONETA
 Marca, Modelo, Año y/o color (Sólo conductor no identificado):

INFRACCIONES DENUNCIADAS

Nº	Descripción Infracciones	Código Infracción
1	COND. VEH. A MAYOR VELOCIDAD QUE LA MAX. PERMITIDA	
2		
3		

Lugar de las Infracciones: MONS. ESC. BALAGUER N° 6467
 Fecha Infracción: 06/07/2019
 Hora Infracción: 17:20

Disposiciones infringidas de la ley 18.290:
 ART. 150 COND. VEH. 80 K/H ZONA URBANA, DETECTOR VELOCIDAD

Observaciones:
 Se: SGT. 1RO. DE CARABINEROS CLAUDIO MELENDEZ MELENDEZ
 DETENIDO / EN LIBERTAD por haber depositado.

Fecha Citación: 25/07/2019
 Hora Citación: 09:00

Señal JUEZ DE POLICIAL LOCAL: Day cuenta a 5 días de las infracciones precedentes

Vº Bº CARLOS GONZALEZ GONZALEZ
 MAYOR DE CARABINEROS
 COMISARIO

OFICIAL DE GUARDIA
 GABRIEL A. OYARZUN CAMPOS
 SGT. 1RO. DE CARABINEROS

RESOLUCION DEL TRIBUNAL

En _____ a _____ de _____ de _____

Comparece el denunciado y expone: _____

VISTOS Y TENIENDO LO PRESENTE:
 La denuncia que antecede y las explicaciones dadas, apreciándolas conforme al Art. 14 _____ de la ley 18.290

SE DECLARA

CONDENSE al infractor arriba individualizado pago de una multa de \$ **30TM** por infringir los Artículos _____ de la ley 18.290. Si no pagare dentro del plazo legal de cinco días, despáchese orden de arresto por _____ días

CONDÉNASELE asimismo a la pena de suspensión de su licencia por término de **5** días contados desde que se haya pagado la multa.

Queda notificado y firma:

[REDACTED] INFRACTOR
 SECRETARIO

JUEZ DE POLICIAL LOCAL

AL REGISTRO DE CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS

En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 215, 216 y 217 de la Ley 18.290, se comunica que por sentencia de esta fecha de este Tribunal, en la causa por la denuncia que antecede, se ha resuelto lo siguiente en cada una de las respectivas infracciones denunciadas por Carabineros de Chile:

Nº	Código Modificado	Días Suspensión Licencia
1	19.636.722-5	
2	199M E) 6	

FECHA RESOLUCION: 25/07/19
 SECRETARIO

USUARIO EXCLUSIVO DE CARABINEROS DE CHILE
 USUARIO EXCLUSIVO DEL TRIBUNAL
 ARCHIVO DEL TRIBUNAL

INFORMACIONAL REGISTRO DE CONDUCTORES

MUNICIPALIDAD DE ESTACION CENTRAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE PUBLICO
CARABINEROS DE CHILE

ENVIO DE ANTECEDENTES INFRACCIONES GRAVES Y GRAVISIMAS

1 DE: 57A. COM. MOTORIZADA

AL: N° Juzgado 01 1ER. JUDD. MUL. LOCAL VITACURA

FECHA DENUNCIA
Día Mes Año Parte TP
20 05 2019 47

N° Expediente TP
24054

10 MAY 2019

VITACURA

IDENTIFICACION DEL INFRACTOR

Nombre: [REDACTED] Apellido: [REDACTED]

CEDULA DE IDENTIDAD: [REDACTED] FECHA DE NACIMIENTO: [REDACTED] CLASE LICENCIA: [REDACTED] COMUNA LICENCIA: LO BARNECHEA 1361179

Domicilio: CAMONO DEL YUNDUE 13424 Comuna: LO BARNECHEA

N° Patente: [REDACTED] Tipo de Vehículo: AUTOMOVIL Marca, Modelo, Año y/o color (Sólo conductor no identificado): [REDACTED]

INFRACCIONES DENUNCIADAS

N°	Descripción Infracciones	Código Infracción
1	COND. VEH. A MAYOR VELOCIDAD QUE LA MAX. PERMITIDA	
2		
3		

Lugar de las infracciones: COSTANERA NORTE con KM 6.000 Fecha infracción: 30/05/2019 Hora infracción: 14:00

Disposiciones infringidas de la ley 18.290
ART. 150 COND. A 138 K/H EN ZONA DE 100 K/H CONT. DETEC. VEH

Observaciones
Dete: SUBOFICIAL DE CARABINEROS ANGELO CASTRO TILERIA

Infractor quedó: DETENIDO / EN LIBERTAD por haber depositado: Fecha Citación: 30/05/2019 Hora Citación: 09:00

Infractor quedó: DETENIDO / EN LIBERTAD por haber depositado: [REDACTED]

RESOLUCION DEL TRIBUNAL

En _____, a 30 de 05 de 2019

Comparece el denunciado y expone:

VISTOS Y TENIENDO LO PRESENTE:
La denuncia que antecede y las explicaciones dadas, apreciándolas conforme al Art. 14 _____ de la ley 18.287,

SE DECLARA _____

CONDENASE al infractor arriba individualizado pago de una multa de \$ 3 JTM por infringir los Artículos _____ de la ley 18.290. Si no pagare dentro del plazo legal de _____ días, despáchese orden de arresto por _____

CONDÉNASELE asimismo a la pena de suspensión de su licencia por término de 45 días días contados desde que se haya pagado la multa.

Queda notificado y firma:

INFRACTOR: [REDACTED] SECRETARIO: [REDACTED] JUEZ DE POLICIAL LOCAL: [REDACTED]

AL REGISTRO DE CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS

En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 215, 216 y 217 de la Ley 18.290, se comunica que por sentencia de esta fecha de este Tribunal, en la causa por la que antecede, se ha resuelto lo siguiente en cada una de las respectivas infracciones denunciadas por Carabineros de Chile:

N°	Código Modificado	Días Suspensión
1		
2	203#4=	45
3		

NOTIFIQUESE POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION DE OPERACIONES

FECHA RESOLUCION
Día Mes Año
01/07/2019

SECRETARIO

MUNICIPALIDAD DE ESTACION CENTRAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE PUBLICO
CARABINEROS DE CHILE

ENVIO DE ANTECEDENTES INFRACCIONES
GRAVES Y GRAVISIMAS

DE: 57A. COM. MOTORIZADA Unidad Policial

AL: Nº Juzgado 01 1ER. JGDO. PDL. LOCAL VITACURA JUZGADO DE POLICIAL LOCAL DE ESTACION CENTRAL

FECHA DENUNCIA
Día Mes Año Parte Nº
08 05 2019 43

Nº Juzgado 24055
10 MAY 2019
JUZGADO DE POLICIAL LOCAL

IDENTIFICACION DEL INFRACTOR

Nombres: [Redacted] Apellido Paterno: [Redacted] Apellido Materno: [Redacted]

CEDULA DE IDENTIDAD: [Redacted] FECHA DE NACIMIENTO: [Redacted] CLASE LICENCIA: [Redacted] COMUNA LICENCIA: [Redacted]

Domicilio: WARREN SMITH 67 D 212 LAS CONDES, LAS CONDES

Nº Patente: [Redacted] Tipo de Vehículo: CAMIONETA Marca, Modelo, Año y/o color (Sólo conductor no identificado): [Redacted]

INFRACCIONES DENUNCIADAS

Nº	Descripción Infracciones	Código Infracción
1	COND. VEH. A MAYOR VELOCIDAD QUE LA MAX. PERMITIDA	
2		
3		

Lugar de las Infracciones: COSTANERA NORTE con KM 6

Disposiciones infringidas de la ley 18.290: ART. 150 COND. A 125 K/H EN ZONA DE 100 K/H CONT. DETEC. VEL

Observaciones: Dete: SGT. 2DO. DE CARABINEROS PATRICIO VEGA BECERRA

El Infractor quedó: DETENIDO / EN LIBERTAD por haber depositado: [Redacted]

Fecha Citación: 30/05/2019 Hora Citación: 09:00

Se da fe en el Juzgado de Policial Local: doy cuenta a U.S. de las infracciones precedentes

Yo Sr. GABRIEL A. GONZALEZ GONZALEZ MAYOR DE CARABINEROS COMISARIO OFICIAL DE GUARDIA

RESOLUCION DEL TRIBUNAL

a 30 de 05 de 2019

Comparece el denunciado y expone:

INFORMACION AL REGISTRO DE CONDUCTORES

VISTOS Y TENIENDO LO PRESENTE: La denuncia que antecede y las explicaciones dadas, apreciándolas conforme al Art. 14 de la ley-18.287.

SE DECLARA

CONDENASE al infractor arriba individualizado pago de una multa de \$ 35000 por infringir los Artículos de la ley 18.290. Si no pagare dentro del plazo legal de cinco días, despéchese orden de arresto por días

CONDÉNASELE asimismo a la pena de suspensión de su licencia por término de 30 días contados desde que se haya pagado la multa.

Queda notificado y firma:

INFRACTOR: [Redacted] SECRETARIO: [Redacted] JUEZ DE POLICIAL LOCAL: [Redacted]

AL REGISTRO DE CONDUCTORES DE VEHICULOS MOTORIZADOS

En cumplimiento a lo dispuesto en los Arts. 215, 216 y 217 de la Ley 18.290, se comunica que por sentencia de esta fecha de este Tribunal, en la causa por la denuncia que antecede, se ha resuelto lo siguiente en cada una de las respectivas infracciones denunciadas por Carabineros de Chile:

Nº	Código Modificado	Días Suspensión Licencia
1	203 # 4 = 10	30
2	01E # 502	
3		

NOTIFIQUESE POR INTERMEDIO DE LA DIRECCION DE OPERACIONES

FECHA RESOLUCION: 08/05/19

SECRETARIO: [Redacted]

USO EXCLUSIVO DE CARABINEROS DE CHILE

USO EXCLUSIVO DEL TRIBUNAL

ARCHIVO DEL TRIBUNAL

De lo planteado en este trabajo, podemos analizar algunos casos a modo de ejemplificar en forma práctica como se puede generar un vicio de nulidad frente a una denuncia de autoridad.

Para ello, hemos utilizado 3 denuncias de autoridad por conducir a exceso de velocidad, y revisaremos si se cumplen o no los requisitos contemplados en la ley, o por el contrario se dan vicios de nulidad en atención a lo dispuesto en los diversos cuerpos legales que han sido objeto de estudio en este humilde trabajo.

Al tenor del artículo 4° de la ley 18.287, que contempla los requisitos de validez que debe cumplir toda denuncia de autoridad, podemos darnos cuenta que en los casos adjuntos precedentemente, si bien es cierto se cumplen en su mayoría aquellos requisitos de carácter general, los cuales analizaremos a continuación, no quita la circunstancia de que de la sola lectura de estas denuncias, no es posible afirmar que contienen en su totalidad los elementos exigidos por ley, por lo que tampoco es posible aseverar que deben ser si o si admitidos a tramitación por parte del Juzgado de Policía local competente.

Dicho lo anterior revisemos estos requisitos aplicados a los casos prácticos en concreto:

1. Individualización de la persona respecto de la cual se interpone la denuncia, y si se sabe, su cedula de identidad.

En los 3 casos prácticos, podemos visualizar claramente el cumplimiento de este primer requisito, donde el denunciante registro debidamente el nombre del denunciado, como también el numero de su cedula de identidad, que por motivos de privacidad han sido en este trabajo tachados.

2. Juzgado de policía local competente y el día y hora en que deberá concurrir.

Respecto de este 2° requisito de validez, el denunciante, que en este caso puntual se trata de un funcionario de Carabineros de Chile, nuevamente se ha dado estricto cumplimiento al indicar que el denunciado, ya individualizado, deberá concurrir al 1° Juzgado de policía local de Vitacura en un día y hora específica.

Cabe mencionar sin embargo, que existen ejemplos donde los denunciados han sido citados al tribunal en días feriados legalmente, produciéndose en estos casos el incumplimiento de este requisito, debiendo el tribunal archivar sin más trámite los antecedentes, por haber un claro caso de nulidad de derecho público, ya que de no hacerlo, el denunciado se ve en circunstancias de no poder defenderse de ninguna manera, por un procedimiento mal practicado.

3. La falta o infracción que se le imputa y el lugar, día y hora en que se habría cometido.

Como podemos ver, en los tres casos prácticos, se ha indicado claramente la falta o infracción cometida por el denunciado, constituyendo una infracción por conducir a exceso de velocidad, en virtud de los límites legales establecidos en el artículo 150 y 151 de la ley 18.290 Ley de Transito. A su vez se indica el día, la hora y el lugar específico en donde se cometió dicha infracción, en estos casos produciéndose la infracción en Costanera Norte Kilometro 6.

4. La identidad del denunciante y el cargo que desempeña

Requisito que se encuentra también debidamente registrado por cuanto el funcionario policial, se identifica con su nombre y cargo que desempeña.

Ahora bien, siendo los tres casos prácticos infracciones a la ley de transito numero 18.290, la denuncia de autoridad debe cumplir además con una serie de requisitos, contemplados en el artículo 4° Inciso segundo de la ley 18.287, esto es la indicación de la placa patente del vehículo, clase de vehículo, si fuera pertinente licencia de conducir, su fecha de control, la municipalidad que la otorgo y domicilio que tenga anotado en ella, lo que para los casos concretos se cumplió de manera clara.

Del análisis de estos requisitos, podríamos inferir que no existe motivo para que el tribunal no tramite conforme a derecho la denuncia de autoridad efectuada en estos tres casos, sin embargo el problema surge al estar frente a infracciones de la ley del tránsito, la denuncia debiera ajustarse a sus normas, particularmente a la manera en que se efectúa el control de velocidad por parte de los funcionarios policiales.

Cabe señalar, que al tenor de la ley 18.290 artículo 4°, son los Carabineros de Chile e inspectores fiscales y municipales, los encargados de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que trata dicho cuerpo legal, a su vez establece que, para estos efectos, podrán utilizar equipos de registro y detección de infracciones en la forma que determina el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En nuestro país, el dispositivo o elemento utilizado para detectar y/o supervigilar la velocidad al conducir, es la denominada “pistola laser” la cual en atención a la ley 18.290, son los carabineros de Chile los llamados a utilizarlas, debiendo haber sido debidamente preparados para ello.

En este punto, la ley exige un importante requisito en relación a este elemento técnico o medio probatorio, debiendo encontrarse con sus revisiones al día y calibrada de manera que pueda establecer la velocidad que se imputa a los conductores, lo cual además debe constar efectivamente en la denuncia de autoridad, a través del certificado emitido por el jefe de la unidad policial o el director del tránsito, documento que debe ser acompañado en dicha denuncia ante el juzgado de policial local respectivo.

Es justamente este requisito el que genera a nuestro parecer un vicio que adolece de nulidad de derecho público, por cuanto al tenor de la ley, tratándose de un requisito del cual debe cerciorarse el propio juez de policía local, en virtud, del artículo 4° inciso séptimo de la ley de tránsito, y al no ser suficiente la sola denuncia de autoridad efectuada, por cuanto no es posible comprobar que el elemento técnico utilizado para imputar una velocidad excesiva al infractor se ajusta a derecho, no existiendo en lo absoluto, mención alguna que permita determinar la calidad técnica de la pistola laser utilizada en los tres casos prácticos analizados, por otro lado, tampoco consta en autos que se acompañe certificado emitido por jefe de unidad policial o del Director de Tránsito que nos permita dar cumplimiento a este requisito exigido por la ley, pudiendo así efectuar la verificación de las condiciones técnicas reales de la “Pistola Laser” utilizada en el procedimiento, motivo por el cual, consideramos fuertemente que el tribunal se

encuentra obligado a no admitir a tramitación estas denuncias de autoridad, debiendo archivar los antecedentes sin más trámite.

Frente a este tipo de denuncias, y teniendo plena claridad que en la práctica estas se admiten igualmente a tramitación por parte de los Juzgados de Policía Local, y tal como se aprecia en los casos adjuntos, donde los denunciados fueron condenados a la multa que la ley establece a pagar, e informados al Registro de Conductores, es que nos preguntamos donde está el control de legalidad del cumplimiento de estos requisitos, la protección al debido proceso la cual tratamos en capítulos anteriores de este trabajo, el derecho a ser oído, entre otros, todos estos preceptos contemplados y garantizados en nuestra Constitución Política, como también en la convención americana de derechos humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, en virtud de la cual, se establece en su Artículo 8° “ Garantías judiciales” siendo algunas de ellas, precisamente el derecho que toda persona tiene a ser oído, con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez, o tribunal competente, independiente e imparcial, en la sustanciación de cualquier acusación o para la determinación de sus derechos civiles, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, lo cual llama poderosamente la atención en los casos analizados en este trabajo.

Esta situación nos hace reflexionar respecto de que si el tribunal, al haber condenado a estos ciudadanos frente a estas denuncias de autoridad, cuando no consta en autos claramente que se cumplió con las obligaciones legales tendientes a determinar con precisión y certeza la velocidad estampada por el vehículo denunciado, sin haber dado cumplimiento a los requisitos establecidos por el legislador, para asegurar un procedimiento racional y justo, podría estar vulnerando además de los derechos antes indicados, otras garantías fundamentales contempladas a lo largo del artículo 19 de nuestra Constitución Política de la República.

Nos llama profundamente la atención que frente a una denuncia de autoridad respecto de una infracción gravísima de exceso de velocidad como son los tres casos sujetos a análisis, los tribunales no efectúen con rigurosidad la revisión en el cumplimiento de todos los requisitos de validez que debiera contener la

denuncia en comento, mas aun que en la práctica la nulidad de derecho público no tenga el efecto de archivar sin más trámite este tipo de casos, que debiera ser la regla general. Lo anterior es sin perjuicio de que los infractores debieron alegarlo, pero no lo hicieron.

CONCLUSIONES

Como ya hemos planteado el legislador establece por un lado una denuncia de autoridad y por otro lado, la denuncia particular, al tenor del art. 3 de la ley 18.287 las cuales fueron tratadas a lo largo de este trabajo, respecto de la denuncias de autoridad, la ley establece una serie de requisitos de validez, los cuales de no ser cumplidos pueden ser impugnados a través de nulidad de derecho público, en atención al art. 7 de la Constitución Política de la Republica, lo que en la práctica profesional no se hace, lo que llama poderosamente la atención a estas memoristas.

Es fundamental indicar, que ha nuestro parecer, el no cumplimiento de la serie de requisitos establecidos por el legislador para la validez de las denuncias de autoridad, con el agravante que en la práctica, se trata de procedimientos muy comunes y con una gran numero de ingresos antes los Juzgados de Policía Local, implica que existen un gran número de denuncias de autoridad absolutamente nulos y lo que resulta más sorprendente, es que prácticamente todos han sido tramitados por el tribunal respectivo y en definitiva el infractor condenado. Situaciones que a nuestro juicio deben mejorarse, particularmente si consideramos la situación de una infracción por exceso de velocidad calificada como gravísima, que implica no tan solo la aplicación de una multa y además la suspensión de la licencia de conducir por un período que va de los 5 a 45 días al condenado.

Pero esto no es todo, en caso que el infractor condenado se sancionada una vez, más por otra infracción del mismo carácter o bien por una tercera, nos

encontramos con una nueva figura denominada acumulación de infracciones a la Ley de Tránsito, que puede implicar suspensión de licencia de 45 a 90 días (dos gravísimas) o bien cancelación (tres infracciones gravísimas) para el condenado.

Cabe señalar a nuestro juicio, que frente a estos vicios en el procedimiento de los Juzgados de Policía Local, la aptitud del tribunal debiera ser el archivo de las causas sin más trámite, lo que en la práctica claramente no ocurre, por cuanto esta es la postura minoritaria, condenándose a los infractores muchas veces en rebeldía, sin analizar si fue debidamente notificado conforme a derecho, dejando al ciudadano en una indefensión total, sin posibilidad de ser oído, sin haber efectuado un proceso racional y justo, todo lo cual se encuentra contenido en diversas normas que fueron objeto de esta investigación, como lo fue el artículo 7° de la Constitución Política de la Republica, La Convención Americana sobre derechos Humanos, denominada Pacto de San José de Costa Rica, esta ultima que vuelve a consagrar entre otros derechos, la protección a las garantías judiciales, en su artículo 8°.

En definitiva, la ausencia de los requisitos de validez de la denuncia de autoridad, permiten al afectado, interponer ante el Juzgado de Policía Local correspondiente una nulidad de derecho público, ya que la ausencia de ellos acarrea que el acto sea nulo y no produzca efecto alguno.

En el ejercicio de la profesión veremos distintos focos y aplicaciones de la justicia, en dicho contexto, Las Denuncias de autoridad representan un tema poco estudiado, bastante incomprendido y desconocido para la ciudadanía, por lo que para nosotras representa un tema de gran interés y un potente nicho profesional, pues al manejar este tema a cabalidad, se pueden defender los derechos de nuestros representados de una manera más eficiente y logrando siempre el objetivo encomendado que es velar por la protección sus derechos.

En lo particular las Denuncias de Autoridad y los vicios que afectan dentro del procedimiento ante los Juzgados de Policía Local, constituyen un gran número de situaciones en la mayoría de las ocasiones injustas, pues el ciudadano no sabe

sus derechos y para evitar mayores problemas y tramite paga sus multas; desconociendo que es sujeto de derecho, que está amparado por un debido proceso, que tiene derecho a defenderse y a exigir se cumplan en la aplicación de su multa un mínimo de consideraciones.

En este contexto esperamos humildemente haber aportado ideas sobre el tema y lograr que nuestros futuros colegas sepan cómo defender correctamente a los usuarios de los Juzgados de Policía Local, evitando abusos y como consecuencia de ello, lograr que las multas se apliquen conforme a derecho, respetando los procedimientos aplicables y sus normas.

También esperamos que la judicatura de Policía Local aplique las disposiciones legales al pie del procedimiento establecido en las respectivas leyes, y garanticen un debido proceso, enfocándonos especialmente en los cuerpos legales, 18.287, 15.231 y 18.290.

Para cerrar esperamos haber aportado desde nuestra posición al ciudadano, otorgándole los conocimientos para su correcta y eficiente defensa. En los tiempos que reinan solo nos queda decir que ninguna ley u ordenanza es más poderosa que el entendimiento

BIBLIOGRAFIA

- Adrio Giovannoni, “Estudios de Nulidades Procesales”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, p. 73.
- Alsina Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Editorial Justicia, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- Berizonce Roberto Omar, “La nulidad en el proceso”. Edit. Platense, La Plata, 1967.
- Camusso, Jorge P. “Nulidades procesales”, EDIAR, 2ª edición, Buenos Aires, 1983, p. 99.
- Couture Eduardo, “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Cuarta Edición Póstuma, Buenos Aires. Euros Editores 2002.
- Salas Vivaldi Julio, “Los incidentes y en especial el de nulidad procesal”, Editorial Jurídica, Tercera Edición Actualizada, p. 133.
- Serra Domínguez, Manuel. “Nulidad procesal”, en Revista peruana de Derecho Procesal, Nro. II, Lima, 1998, p. 563.
- Ley 18.290, Ley de Tránsito. Ministerio de Justicia, Santiago, Chile.
- Ley 18.287, Que Crea los Juzgados de Policía Local, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile.
- Ley 15.231, Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile.
- Ley 15.231, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile, Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Santiago, Chile.
- Ley 1.552, Código de Procedimiento Civil, Ministerio de Justicia, Santiago, Chile.